



SECRETARIADO PERMANENTE - COMITÉ CONFEDERAL

Nº 126

REFORMA DE LA LEY DE EXTRANJERÍA

FEBRERO 2010

BOLETÍN

INFORMATIVO

ÍNDICE.-

- 1. INTRODUCCIÓNpágina 3**
- 2. TRAMITACIÓN DE LA LEY.....página 4**
- 3. INSTRUMENTOS DE DESARROLLOpágina 5**
- 4. ESTRUCTURA DE LA LEYpágina 5**
- 5. CUADRO COMPARATIVO CON LAS PRINCIPALES
MODIFICACIONES.....página 6**
- 6. CONCLUSIONES.....página 42**
- 7. NUESTRA POSICIÓN COMO CGT..... Páginas 47**

1.- INTRODUCCIÓN:

Nuestra pretensión es analizar la reciente reforma de la Ley de Extranjería, desde una posición crítica, tanto desde el nuevo articulado (el que se modifica), como desde la materialidad del mismo en las prácticas diarias del poder (Estado, Instituciones, Policía y Judicatura), sobre las miles de personas migrantes a las cuales va dirigida.

Analizamos el nuevo articulado, recordando el procedimiento de tramitación de la Reforma y realizando una comparativa con la anterior redacción, haciendo especial hincapié en los aspectos de la Reforma que vulneran los Derechos Fundamentales, los que incumplen la normativa existente y las nuevas categorías políticas de discriminación y racismo institucional que produce esta reforma.

El pasado 12 de Diciembre de 2009 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley Orgánica 2/2009, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de Enero, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración social. Para reformar la ley se han dado una serie de motivos detallados que constan en la exposición de motivos de la reforma. Uno de esos motivos es la ampliación de los derechos reconocidos en el Título I de la Ley de Extranjería. Este reconocimiento de derechos fundamentales como el de huelga, sindicación, libertad de expresión...no se plasma por la voluntad del Gobierno sino como consecuencia de las Sentencias del Tribunal Constitucional de noviembre y diciembre de 2007, por tanto la incorporación de estos derechos no es tanto un mérito del Gobierno, sino que deriva de la exigencia constitucional.

Otro de los motivos de la Reforma es la **incorporación al ordenamiento español de las Directivas comunitarias**, efectivamente se ha producido un aumento del número de normas comunitarias que afectan al derecho de extranjería. La mayoría de estas normas comunitarias responden a la lógica del control de los flujos migratorios mediante la restricción de los derechos de las personas migrantes y la externalización de fronteras. Entre estas normas comunitarias caben destacar el **Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo** refrendado en el Consejo europeo de 16 de octubre de 2008 y la Directiva 2008/115/CEE, de 16 de Diciembre de 2008, del Parlamento Europeo y el Consejo, también conocida como **Directiva de la Vergüenza** donde entre otras cosas se permite el internamiento de ciudadanos/as extranjeros/as hasta 18 meses.

La realidad es que la Ley de Extranjería y su respectivo Reglamento, como instrumentos normativos al servicio de unas determinadas políticas migratorias, se siguen basando en **la centralidad del trabajo, siendo esta la clave en toda la regulación de la extranjería**. Puede afirmarse que *“desde el punto de vista del derecho la extranjería es la herramienta que Europa ha inventado para crear y excluir no a los <extranjeros>, sino a los <inmigrantes extracomunitarios pobres>”*. (Mestre.R.)

Estas personas no tienen los mismos derechos que las personas con nacionalidad española. Desde la óptica laboralista, el régimen normativo de la extranjería constituye un instrumento idóneo para el dominio de las trabajadoras/es extranjeras que el Estado pone en manos de la patronal, toda vez que el derecho de estos trabajadores a permanecer y poder renovar sus autorizaciones depende en gran medida de su “buena

relación con su patrón”, es decir, que la voluntad unilateral del patrón, es quien posibilita la renovación o no de su contrato (al igual que en el resto de trabajadores en el actual marco de relaciones laborales), y por lo tanto su permanencia o no en el país, modelo que la actual reforma mantiene y profundiza.

La Unión Europea aborda el tema de las migraciones desde esa perspectiva economicista: la libre movilidad de las personas y los trabajadores (comunitarios) por la Unión exige suprimir las fronteras internas. Pero también levantar controles más precisos en las *fronteras exteriores*, para todas aquellas personas extracomunitarias.

Las personas extranjeras sólo se contemplan en la UE en tanto que trabajadores útiles a las economías nacionales. Por eso tanto su acceso al territorio de la UE como su movilidad por él están severamente restringidos. **En cuanto a sus derechos ciudadanos o su integración social, la UE simplemente se desentiende. El Estado Español aplica, igualmente, esta política comunitaria.**

2.- LA TRAMITACIÓN DE LA LEY

El anteproyecto de reforma de la Ley de Extranjería fue aprobado por el Consejo de Ministros el 19 de Diciembre de 2008. Después de los informes y dictámenes (Consejo General del Poder Judicial, Consejo general de la abogacía, CES...) a mediados de mayo de 2009 el Proyecto ya estaba listo. Una vez en el Congreso, contra el proyecto se presentaron tres enmiendas a la totalidad: Esquerra Republicana-IU-Iniciativa per Catalunya Verds, Partido Popular y PNV. Las tres enmiendas a la totalidad fueron rechazadas en la sesión parlamentaria de 30 de Septiembre de 2009. Respecto a las enmiendas parciales se presentaron un total de 785.

Ya elaborado el texto, el Dictamen se aprobó en sesión Parlamentaria del 29 de Octubre, con los votos a favor de PSOE, CIU, Coalición Canaria y PNV. El texto pasó al Senado donde se tramitó con carácter urgente. En el Senado se presentaron 382 enmiendas. De nuevo en el Congreso el texto definitivo se aprobó el 26 de Noviembre de 2009. Por último, el 12 de Diciembre de 2009 se publicó en el BOE entrando en vigor al día siguiente de la publicación.

Como consecuencia de la reforma de la Ley es más que probable que en un futuro no muy lejano también se produzca una reforma del Reglamento de Extranjería. El Reglamento de Extranjería es el desarrollo normativo de la Ley y por lo tanto es el instrumento que más se acerca a los detalles de la práctica diaria en materia de extranjería. En la reforma que procedemos a analizar se dejan muchas cuestiones a un futuro desarrollo reglamentario. De hecho, en varias disposiciones adicionales se prevén desarrollos reglamentarios como en el Régimen de Internamiento de extranjeros o el establecimiento de condiciones especiales más favorables para la reagrupación familiar ejercida por personas de nacionalidad española.

3.- INSTRUMENTOS DE DESARROLLO DE LA LEY

Con posterioridad a la reforma se han aprobado diversos instrumentos que la desarrollan. Estos instrumentos son los siguientes:

- Con fecha 12 de Diciembre, Instrucciones del Ministerio del Interior (Comisaría General de Extranjería y Fronteras).
- Instrucción DGI/SGR//08/2009, sobre aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, Sobre derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras la reforma llevada a cabo por Ley Orgánica 2/2009, de 11 de Diciembre, en materia de reagrupación familiar.
- Instrucción DGI/SGR//09/2009, sobre aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, Sobre derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras la reforma llevada a cabo por Ley Orgánica 2/2009, de 11 de Diciembre, en materia de autorización de residencia de Larga Duración.
- Genérico 36/2009 principales innovaciones en la Ley Orgánica 4/2000, tras su reforma por Ley orgánica 2/2009, en materia de eficacia y ámbito de limitación de la autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena.
- Orden PRE/3/2010, de 11 de enero, por la que se establece el importe de las tasas por tramitación de autorizaciones administrativas, solicitudes de visados y documentos de identidad en materia de inmigración y extranjería.

La finalidad de estos textos es regular la práctica administrativa de extranjería del día a día, haciendo especial hincapié en las materias de la residencia de larga duración (por novedosa) y la reagrupación familiar.

4.- ESTRUCTURA DE LA LEY DE EXTRANJERIA

- Título preliminar, artículos 1 al 2ter
- Título I, artículos 3 al 24, derechos y libertades de los extranjeros
- Título II, artículos 25 al 49, régimen jurídico de las situaciones de los extranjeros
- Título III, artículos 50 al 66, infracciones en materia de extranjería y régimen sancionador.
- Título IV, artículos 67 al 72, coordinación de los poderes públicos
- Diez disposiciones finales y nueve disposiciones adicionales
- Tres disposiciones transitorias
- Una disposición derogatoria

5.- CUADRO COMPARATIVO DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES

Principales novedades	Redacción anterior	Redacción Nueva	Comentario
<p>Nuevo Art. 2 bis</p>	<p>-inexistente- Principios Rectores</p>	<p>Artículo 2bis. La Política Inmigratoria.</p> <p>1. Corresponde al Gobierno, de conformidad con lo previsto en el art. 149.1.2ª de la Constitución, la definición, planificación regulación y desarrollo de las competencias que puedan ser asumidas por las CC.AA y las Entidades Locales.</p> <p>2. Todas las Administraciones Públicas basarán el ejercicio de sus competencias vinculadas con la inmigración en el respeto a los siguientes principios:</p> <p>a) la coordinación de las políticas definidas por la UE;</p> <p>b) La ordenación de los flujos migratorios laborales, de acuerdo con las necesidades de la situación nacional de empleo.</p> <p>c) La integración social de de los inmigrantes mediante políticas transversales dirigidas a toda la ciudadanía. (...)</p> <p>j) la promoción del diálogo y la colaboración con los países de origen y tránsito de la inmigración, mediante acuerdos marcos dirigidos a ordenar de manera efectiva los flujos migratorios, así como a fomentar y coordinar las iniciativas de cooperación al desarrollo y codesarrollo.</p> <p>3. El Estado garantizará el principio de solidaridad, consagrado en la Constitución, atendiendo las especiales circunstancias de aquellos territorios en los que los flujos migratorios tengan una especial incidencia.</p>	<p>“Principios”</p> <p>Se implementan con rango de Ley Orgánica toda una serie de principios rectores de la política migratoria que hasta entonces se venían aplicando pero no con dicho rango.</p> <p>La mención expresa como primer principio rector a la gestión de flujos migratorios laborales nos parece muy negativa, pues refuerza la consideración de las personas inmigrantes como mera corriente de mano de obra.</p> <p>La mención específica como principio rector a la situación nacional de empleo es una amenaza para la continuidad de permisos de residencia que hasta la fecha no estaban condicionados a la misma (circunstancias excepcionales, reagrupación familiar).</p> <p>La mención conjunta a la colaboración de los países de origen y a la cooperación al desarrollo a firma la política de comunitaria de condicionar la ayuda al desarrollo a estos países a su cooperación en el control de las personas migrantes.</p>
<p>Nuevo Art. 2. ter</p>	<p>-inexistente- Integración</p>	<p>1. Los poderes públicos promoverán la plena integración de los extranjeros en la sociedad española, en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas sin más límite que el respeto a la Constitución y la ley (...).</p> <p>2. (...) Especialmente, procurarán, mediante acciones formativas, el conocimiento y respeto de los valores constitucionales y estatutarios de España, de los valores de la Unión Europea, así como de los derechos humanos, las libertades públicas, la democracia, la tolerancia y la igualdad entre mujeres y hombres,(...)</p>	<p>“Integración”</p> <p>Bajo el título aparentemente positivo de “integración de los extranjeros”, consideramos que esta innovación normativa abre la puerta al “contrato para la integración” postulado por Sarkozy en Europa y por el PP en España. (vid. Art. Informe para la integración). Es decir, es una apertura a la idea de condicionar la adquisición y renovación de permisos de residencia a la valoración que desde la Administración se haga de la asunción de “nuestra cultura y nuestros valores” por la persona migrante.</p>

<p>Modific. Arts. 6.1 y 6.3</p>	<p>Participación pública.</p> <p>1. Los extranjeros residentes en España podrán ser titulares del derecho de sufragio en las elecciones municipales, atendiendo a criterios de reciprocidad en los términos que por Ley o Tratado sean establecidos para los españoles residentes en los países de origen de aquellos.</p> <p>3. Los Ayuntamientos incorporarán al padrón y mantendrán actualizada la información relativa a los extranjeros que residan en el municipio.</p>	<p>Participación pública.</p> <p>1. Los extranjeros residentes en España podrán ser titulares del derecho de sufragio, en las elecciones municipales, en los términos establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales, en su caso, y en la Ley.</p> <p>3. Los Ayuntamientos incorporarán al padrón a los extranjeros que tengan su domicilio habitual en el municipio y mantendrán actualizada la información relativa a los mismos.</p>	<p>Elecciones / Padrón</p> <p>Se sustituye el criterio de la reciprocidad por la previsión en tratados internacionales, con la idea de promover la participación de los residentes legales en elecciones municipales.</p> <p>Se mantiene el derecho de acceso al Padrón municipal de habitantes a todos los extranjeros que acrediten tener su domicilio habitual en la localidad en cuestión – No se limita solo a los residentes legales, tal como venía en el Anteproyecto inicial del Gobierno.</p>
<p>Nuevo Art. 7.1</p>	<p>Libertad de reunión y manifestación</p> <p>1. Los extranjeros tendrán el derecho de reunión, conforme a las leyes que lo regulan para los españoles y que podrán ejercer cuando obtengan autorización de estancia o residencia en España.</p>	<p>Libertad de Reunión y Manifestación</p> <p>1. Los extranjeros tienen el derecho de reunión en las mismas condiciones que los españoles..</p>	<p>Libertad de reunión</p> <p>La reforma se limita a adaptar la Ley a las Sentencias del Tribunal Constitucional 236 y 259 de 2007, en cuanto que declararon inconstitucional la limitación del derecho de reunión y manifestación a los residentes legales, por ser contraria al Art. 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).</p>
<p>Nuevo Art. 8.</p>	<p>Libertad de Asociación</p> <p>Todos los extranjeros tendrán el derecho de asociación conforme a las leyes que lo regulan para los españoles y que podrán ejercer cuando obtengan autorización de estancia o residencia en España.</p>	<p>Libertad de Asociación</p> <p>Todos los extranjeros tienen el derecho de asociación en las mismas condiciones que los españoles</p>	<p>Libre Asociación</p> <p>La innovación se limita a adaptarse a las mencionadas STCs 236/2007 y 259/2007, que declararon inconstitucional la limitación del derecho a asociarse libremente, por ser contraria entre otros al art. 20.1 de la DUDH.</p>
<p>Nuevo Art. 9.</p>	<p>Derecho a la educación</p> <p>1. Todos los extranjeros menores de dieciocho años tienen derecho y deber a la educación en las mismas condiciones que los españoles, derecho que comprende el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria, a la obtención de la titulación académica correspondiente y al acceso al sistema público de becas y ayudas.</p> <p>2. En el caso de la educación infantil, que tiene carácter voluntario, las Administraciones públicas garantizarán la existencia de un número de plazas suficientes para asegurar la escolarización de la población que lo solicite.</p> <p>3. Los extranjeros residentes tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria en las mismas condiciones que los españoles. En concreto, tendrán derecho a acceder a los niveles de</p>	<p>Derecho a la Educación</p> <p>1. Los extranjeros menores de dieciséis años tienen el derecho y el deber a la educación, que incluye el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria.</p> <p>Los extranjeros menores de dieciocho años también tienen derecho a la enseñanza postobligatoria. (...)</p> <p>En caso de alcanzar la edad de dieciocho años en el transcurso del curso escolar, conservarán ese derecho hasta su finalización. (...)</p> <p>* Se elimina la garantía de provisión de plazas de educación infantil.</p> <p>4. (nuevo) Los extranjeros residentes que tengan en España menores a su cargo en edad de escolarización obligatoria, deberán acreditar dicha escolarización, mediante informe emitido por las autoridades autonómicas competentes, en las</p>	<p>Educación</p> <p>Se adapta la Ley al fallo de la STC 236/2009 que declaró inconstitucional la limitación del acceso a la educación post-obligatoria a los menores extranjeros no residentes legales.</p> <p>Se elimina la garantía de provisión de plazas para educación infantil no obligatoria.</p> <p>Se introduce un nuevo requisito para pedir la renovación de las ATR para aquellos extranjeros que tengan a su cargo menores en edad escolar, que valoramos muy negativamente por entender que el Estado tiene ya los instrumentos necesarios para promover la escolarización obligatoria de los menores, sin que sea necesario a tal fin imponer nuevos obstáculos administrativos a la renovación de los permisos de residencia.</p>

	educación y enseñanza no previstos en el apartado anterior y a la obtención de las titulaciones que correspondan a cada caso, y al acceso al sistema público de becas y ayudas.	solicitudes de renovación de su autorización o en su solicitud de residencia de larga duración.	
Nuevo Art. 11	<p>Libertad de sindicación y huelga</p> <p>1. Los extranjeros tendrán derecho a sindicarse libremente o a afiliarse a una organización profesional, en las mismas condiciones que los trabajadores españoles, que podrán ejercer cuando obtengan autorización de estancia o residencia en España.</p> <p>2. De igual modo, cuando estén autorizados a trabajar, podrán ejercer el derecho de huelga.</p>	<p>Libertad de sindicación y huelga</p> <p>1. Los extranjeros tienen derecho a sindicarse libremente o a afiliarse a una organización profesional, en las mismas condiciones que los trabajadores españoles.</p> <p>2. Los extranjeros podrán ejercer el derecho a la huelga en las mismas condiciones que los españoles</p>	<p>Derechos Sindicales</p> <p>La reforma se limita a adaptar la Ley a las Sentencias del TC núm 236/2007 y 259/2007 en cuanto declararon inconstitucional por ser contraria a la Declaración Universal de Derechos Humanos la limitación de los derechos de sindicación y huelga a los extranjeros en función de su situación administrativa, presente en la anterior Ley.</p>
Modific. Art. 12.1	<p>Derecho a la asistencia sanitaria.</p> <p>1. Los extranjeros que se encuentren en España inscritos en el padrón del municipio en el que residan habitualmente, tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.</p>	<p>Derecho a la asistencia sanitaria</p> <p>1. Los extranjeros que se encuentren en España, inscritos en el padrón del municipio en el que tengan su domicilio habitual, tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.</p>	<p>Salud</p> <p>Contra lo dispuesto en el primer Anteproyecto de reforma de la LOEX, en el que se pretendía condicionar el derecho a asistencia sanitaria universal a los extranjeros titulares de autorización de residencia, parece que el proyecto reafirma el este derecho para todos los extranjeros empadronados, con independencia de su situación administrativa.</p>
Modific. Art.13	<p>Derecho a ayudas en materia de vivienda.</p> <p>Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder al sistema público de ayudas en materia de vivienda en las mismas condiciones que los españoles.</p>	<p>Derecho a vivienda</p> <p>Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda en los términos que establezcan las leyes y las Administraciones competentes. En todo caso, los extranjeros residentes de larga duración tienen derecho a dichas ayudas en las mismas condiciones que los españoles.</p>	<p>Vivienda</p> <p>Parece que la reforma pretende minorar el derecho de acceso a vivienda pública, equiparándolo al de los españoles tan solo para los extranjeros que hayan obtenido la tarjeta permanente, esto es, la que se obtiene pasados cinco años de residencia legal continuada. Nos parece negativo, especialmente si se toma en cuenta la especial vulnerabilidad social del colectivo, la tardanza habitual de estas ayudas y el tiempo real que puede tardar una persona en obtener la residencia de larga duración (6-9 años aprox.)</p>
Modific. Art. 14.2	<p>Acceso a servicios y prestaciones sociales básicas.</p> <p>2. Los extranjeros residentes tendrán derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a los generales y básicos como a los específicos, en las mismas condiciones que los españoles.</p>	<p>Acceso a servicios y prestaciones sociales básicas.</p> <p>2. Los extranjeros residentes tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a las generales y básicas como a las específicas, en las mismas condiciones que los españoles. En cualquier caso, los extranjeros con discapacidad, menores de dieciocho años, que tengan su domicilio habitual en España, tendrán derecho a recibir el tratamiento, servicios y cuidados especiales que exija su estado físico o psíquico.</p>	<p>Servicios Sociales</p> <p>La modificación extiende el derecho universal a prestaciones sociales para todos los extranjeros menores e incapacitados, con independencia de su situación administrativa, lo que entendemos es positivo.</p>

<p>Modific. Art. 17.1.c)</p>	<p>Reagrupación de representados legales</p> <p>c) Los menores de dieciocho años o incapaces cuando el residente extranjero sea su representante legal.</p>	<p>Reagrupación de representados legales</p> <p>c) Los menores de dieciocho años y los mayores de esa edad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, debido a su estado de salud, cuando el residente extranjero sea su representante legal y el acto jurídico del que surgen las facultades representativas no sea contrario a los principios del ordenamiento español.</p>	<p>Consideramos un concepto subjetivo de interpretación variable el añadido “que el acto jurídico... no sea contrario a los principios del ordenamiento español, que puede acarrear nuevos obstáculos de procedimiento para este tipo de reagrupación.</p>
<p>Modific. Art. 17.1.d)</p>	<p>Reagrupación de ascendientes</p> <p>d) Los ascendientes del reagrupante o su cónyuge, cuando estén a su cargo y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.</p>	<p>Reagrupación de ascendientes</p> <p>d) Los ascendientes del reagrupante y de su cónyuge, en línea recta y en primer grado, cuando estén a su cargo, sean mayores de sesenta y cinco años y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España. (...) Excepcionalmente, cuando concurren razones de carácter humanitario podrá reagruparse al ascendiente menor de sesenta y cinco años si se cumplen las demás condiciones previstas en esta Ley.</p>	<p>Reagrupación de padres</p> <p>Se limita gravemente el derecho a la reagrupación familiar de los padres de los ciudadanos extranjeros, al introducir el límite de edad de 65 años. En realidad esta limitación la viene practicando la administración por la vía de hecho desde hace varios años, denegando la gran mayoría de las solicitudes para reagrupar a padre o madre.</p>
<p>nuevo Art. 17.4</p>	<p>-Inexistente-</p>	<p>Reagrupación de parejas de hecho</p> <p>4. La persona que mantenga con el extranjero residente una relación de afectividad análoga a la conyugal se equiparará al cónyuge a todos los efectos previstos en este capítulo, siempre que dicha relación esté debidamente acreditada y reúna los requisitos necesarios para producir efectos en España.</p>	<p>Es una mejora positiva para equiparar la pareja de hecho al matrimonio a todos los efectos, sin embargo es poco probable que tenga trascendencia práctica debido a la inexistencia de este tipo de registros en los países de origen de los ciudadanos extranjeros.</p>
<p>Nuevo Art. 18</p>	<p>-Inexistente- (desarrollo reglamentario)</p>	<p>Requisitos para la reagrupación familiar</p> <p>1. Los extranjeros podrán ejercer el derecho a la reagrupación familiar cuando hayan obtenido la renovación de su autorización de residencia inicial, con excepción de la reagrupación de los familiares contemplados en el artículo 17.1 d) de esta Ley, que solamente podrán ser reagrupados a partir del momento en que el reagrupante adquiera la residencia de larga duración. (...) 2. (...) Las Comunidades Autónomas o, en su caso, los Ayuntamientos informarán sobre la adecuación de la vivienda a los efectos de reagrupación familiar. (...)</p>	<p>Reagrupación Familiar</p> <p>El primer apartado supone un <u>nuevo obstáculo</u> para el ejercicio del derecho de reagrupar a los ascendientes, puesto que limita su ejercicio a los extranjero que tengan permiso de larga duración (más de cinco años de residencia legal continuada).</p> <p>El segundo apartado reseñado del artículo refiere cuestiones ya reguladas en el reglamento, con la novedad de introducir la participación de la administración autonómica en el control de la vivienda de los extranjeros que pretendan reagrupar familiares.</p>

<p>Modific. Artículo 19</p>	<p>Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales.</p> <p>1. El cónyuge reagrupado podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando obtenga una autorización para trabajar. En caso de que el cónyuge fuera víctima de violencia doméstica, podrá obtener la autorización de residencia independiente desde el momento en que se hubiera dictado una orden de protección a favor de la misma.</p> <p>2. Los hijos reagrupados obtendrán una autorización de residencia independiente cuando alcancen la mayoría de edad y obtengan una autorización para trabajar.</p> <p>3. Los ascendientes reagrupados podrán obtener una autorización de residencia independiente cuando obtengan una autorización para trabajar cuyos efectos se supeditarán a lo dispuesto en el <u>artículo 17.3.</u></p>	<p>Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales.</p> <p>1. La autorización de residencia por reagrupación familiar de la que sean titulares el cónyuge e hijos reagrupados cuando alcancen la edad laboral, habilitará para trabajar sin necesidad de ningún otro trámite administrativo.</p> <p>2. El cónyuge reagrupado podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando disponga de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.</p> <p>En caso de que la cónyuge reagrupada fuera víctima de violencia de género, sin necesidad de que se haya cumplido el requisito anterior, podrá obtener la autorización de residencia y trabajo independiente, desde el momento en que se hubiera dictado a su favor una orden de protección o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género. (...)(...)</p> <p>5. En caso de muerte del reagrupante, los familiares reagrupados podrán obtener una autorización de residencia independiente en las condiciones que se determinen.»</p>	<p>Reagrupación Familiar</p> <p>Entendemos positivas las principales innovaciones que se introducen en este artículo, sobre todo la posibilidad de trabajar para las personas con tarjeta de residencia por reagrupación familiar sin necesidad de más trámites, lo que a efectos prácticos es la mejora más importante de las pocas que tiene la reforma de la Ley (hasta ahora era necesario que un empleador solicitara la aut. De trabajo para el reagrupado).</p> <p>También el plus de derecho que se concede a las reagrupadas víctimas de violencia, así como aquellos reagrupados cuyo permiso depende de un familiar que fallece, situación que no estaba regulada anteriormente.</p> <p>Se elimina la posibilidad de obtener autorización de trabajo para los ascendientes reagrupados, en al línea de la restricciones implementadas para la reagrupación de ascendientes.</p>
<p>Modific. Artículo 22</p>	<p>Artículo 22. Derecho a la asistencia jurídica gratuita.</p> <p>1. Los extranjeros que se hallen en España y que carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa de asistencia jurídica gratuita tienen derecho a ésta en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, a su devolución o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo. Además, tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice.</p> <p>2. Los extranjeros residentes que acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en iguales condiciones que los españoles en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan.</p>	<p>Artículo 22. Derecho a la asistencia jurídica gratuita.</p> <p>1. Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan, en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles</p> <p>2. Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a la asistencia letrada en los procedimientos administrativos que puedan llevar a la denegación de su entrada, a su devolución o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de protección internacional así como a la asistencia de intérprete si no comprenden o no hablan la lengua oficial que se utilice. Estas asistencias serán gratuitas cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita.</p>	<p>Asistencia Jurídica Gratuita</p> <p>Se imponen requisitos procesales adicionales a la hora de solicitar asistencia jurídica gratuita para interponer demandas contencioso-administrativa. Se exige una nueva solicitud y manifestar voluntad expresa de querer recurrir. Hasta ahora esta segunda solicitud no era necesaria.</p> <p>La finalidad de esta medida es impedir la interposición de las demandas contra las devoluciones en frontera que en su mayoría suelen ser arbitraria y discrecionales. La medida va a dificultar enormemente el acceso a la justicia gratuita de las personas extranjeras, sobre todo si tienen que manifestar su voluntad de recurrir ante la administración consular española de los países a los que sean repatriados, por las dificultades de acceso a las mismas que ello suele conllevar.</p> <p>Por otra parte se condiciona el derecho a la justicia gratuita en procedimientos</p>

		<p>3. En los procesos contencioso-administrativos contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa en materia de denegación de entrada, devolución o expulsión, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita requerirá la oportuna solicitud realizada en los términos previstos en las normas que regulan la asistencia jurídica gratuita. La constancia expresa de la voluntad de interponer el recurso o ejercitar la acción correspondiente deberá realizarse de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de Enero. De enjuiciamiento civil. o en su caso de que el extranjero pudiera hallarse privado de libertad, en la forma y ante el funcionario público que reglamentariamente se determinen.</p> <p>A los efectos previstos en este apartado, cuando el extranjero tuviera derecho a la asistencia jurídica gratuita y se encontrase fuera de España, la solicitud de la misma y, en su caso, la manifestación de la voluntad de recurrir, podrán realizarse ante la Misión Diplomática u Consular correspondiente.</p>	<p>administrativos a que la persona migrante acredite insuficiencia de recursos económicos, trámite que requiere la recopilación de diversa documentación con frecuencia de difícil o imposible obtención, sobre todo si la persona se encuentra en su país de origen. De este modo los Gobiernos central y autonómicos van a eliminar “de facto” el derecho de justicia gratuita de las personas migrantes en procesos que conllevan su expulsión.</p> <p>Varios Colegios Profesionales de Abogados de distintas ciudades han manifestado su oposición a esta modificación por considerar que la misma va a suponer en la práctica el vacío de contenido del derecho a la tutela judicial efectiva de los extranjeros en situación irregular</p>
Nuevo Art. 25.5	Inexistente	<p>5. La entrada en territorio nacional de los extranjeros a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario, podrá ser registrada por las autoridades españolas a los efectos de control de su período de permanencia legal en España, de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.</p>	<p>Supone una nueva medida de control sobre los ciudadanos extra-comunitarios posiblemente sea usada con el objetivo de imponer sanciones y denegar futuros visados y entradas en el Estado Español.</p>
Modific. Art. 25 bis	<p>Artículo 25 bis.</p> <p>Los extranjeros que se propongan entrar en territorio español deberán estar provistos de alguno de los siguientes tipos de visados, válidamente expedidos y en vigor, extendidos en sus pasaportes o documentos de viaje o, en su caso, en documento aparte, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 25 de esta ley.</p> <p>a) Visado de tránsito, que habilita a transitar por la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español o a atravesar el territorio español</p>	<p>Los extranjeros que se propongan entrar en territorio español deberán estar provistos de visado, válidamente expedido y en vigor, extendido en su pasaporte o documento de viaje o, en su caso, en documento aparte, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 25 de esta Ley.</p> <p>2. Los visados a que se refiere el apartado anterior serán de una de las clases siguientes:</p> <p>a) Visado de tránsito, que habilita a transitar por la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español o a atravesar el territorio español. No será exigible la obtención de dicho visado en casos de tránsito de un extranjero a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea solicitado por un Estado miembro de la Unión Europea o por un tercer estado que tenga suscrito con España un acuerdo internacional sobre esta materia.</p>	<p>Visados</p> <p>Lo más destacado en este artículo es lo relativo a la no exigencia del visado de tránsito en casos de un extranjero a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea solicitado por un Estado miembro. La finalidad es el permitir las repatriaciones masivas llevadas a cabo por los Estados de la Unión Europea ya previstas en la Directiva de la Vergüenza.</p>

<p>Modific. Art. 27.6</p>	<p>Artículo 27.6</p> <p>La denegación de visado deberá ser motivada cuando se trate de visados de residencia para reagrupación familiar o para el trabajo por cuenta ajena.</p> <p>Si la denegación se debe a que el solicitante del visado está incluido en la lista de personas no admisibles prevista en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1990, se le comunicará así de conformidad con las normas establecidas por dicho Convenio. La resolución expresará los recursos que contra la misma procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.</p>	<p>Artículo 27.6</p> <p>La denegación de visado deberá ser motivada cuando se trate de visados de residencia para reagrupación familiar o para el trabajo por cuenta ajena, así como en el caso de visados de estancia o de tránsito.</p> <p>Si la denegación se debe a que el solicitante del visado está incluido en la lista de personas no admisibles prevista en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1990, se le comunicará así de conformidad con las normas establecidas por dicho Convenio. La resolución expresará los recursos que contra la misma procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.</p>	<p>Denegación de visado</p> <p>Es una ampliación en la obligación de las Administración a la hora de motivar la denegación de los visados, ahora deben motivarse además los visados tanto de estancia como de tránsito.</p> <p>Sería muy positivo que ello repercutiera en una verdadera práctica de legalidad en la administración consular, en cuya actuación se producen numerosas arbitrariedades cuya revisión ante la justicia es muy lenta y difícil.</p>
<p>Art. 28</p>	<p>Artículo 28. De la salida de España.</p> <p>1. Las salidas del territorio español podrán realizarse libremente, excepto en los casos previstos en el Código Penal y en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 28. De la salida de España.</p> <p>1. Las salidas del territorio español podrán realizarse libremente, excepto en los casos previstos en el Código Penal y en la presente Ley. La salida de los extranjeros a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario, podrá ser registrada por las autoridades españolas a los efectos de control de su período de permanencia legal en España...</p> <p>3. La salida será obligatoria en los siguientes supuestos:</p> <p>d) Cumplimiento del plazo en el que un trabajador extranjero se hubiera comprometido a regresar a su país de origen en el marco de un programa de retorno voluntario</p>	<p>Una vez más nos encontramos ante la creación de un nuevo registro de control de las salidas, así como se establece la salida obligatoria para los extranjeros que se acojan al retorno voluntario.</p>
<p>Modific. Art. 31.</p>	<p>Art. 31. Residencia Temporal</p> <p>1. (...) 2. (...) 3. (...)</p> <p>4. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido. Se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de renovar la autorización de residencia a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la</p>	<p>Art. 31. Residencia Temporal</p> <p>1. (...) 2. (...) 3. (...)</p> <p>4. La autorización inicial de residencia temporal y trabajo, que autorizará a realizar actividades lucrativas por cuenta propia y/o ajena, se concederá de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 36 y siguientes de esta Ley.</p> <p>5. Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español, y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.</p> <p>6. Los extranjeros con autorización</p>	<p>Residencia Temporal y su Renovación</p> <p>Se produce una profunda modificación del régimen de modificaciones por la que se endurecen los requisitos ya que se tendrán en cuenta las deudas en la Agencia Tributaria y en la Seguridad Social, además se exigirá un informe positivo de la Comunidad Autónoma que certifique las asistencias a acciones formativas y un esfuerzo de integración. La novedad de este “informe de integración” recuerda al modelo de “contrato para la integración” propuesto por el PP, a imitación de las propuestas de Sarkozy en Francia.</p> <p>Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en el proyecto de reforma de la Ley que salió del Congreso a 30 de octubre de 2009 se incluía la denegación de</p>

	<p>condena, los que han sido indultados, o que se encuentren en la situación de remisión condicional de la pena.</p> <p>5. Los extranjeros con autorización de residencia temporal vendrán obligados a poner en conocimiento del Ministerio del Interior los cambios de nacionalidad, estado civil y domicilio.</p>	<p>de residencia temporal vendrán obligados a poner en conocimiento de las autoridades competentes los cambios de nacionalidad, estado civil y domicilio.</p> <p>7. Para la renovación de las autorizaciones de residencia temporal, se valorará en su caso:</p> <p>a) Los antecedentes penales, considerando la existencia de indultos o las situaciones de remisión condicional de la pena o la suspensión de la pena privativa de libertad.</p> <p>b) El incumplimiento de las obligaciones del extranjero en materia tributaria y de seguridad social.</p> <p>A los efectos de dicha renovación, se valorará especialmente el esfuerzo de integración del extranjero que aconseje su renovación, acreditado mediante un informe positivo de la Comunidad Autónoma que certifique la asistencia a las acciones formativas contempladas en el artículo 2 ter de esta Ley.</p>	<p>renovaciones de ATR por comisión no solo de delitos sino también de faltas. En el texto definitivo se ha eliminado esa precisión, si bien se refiere a la tenencia en general de antecedentes penales, sin aludir específicamente a que estos sean por delitos.</p> <p>En Instrucciones emitidas por el Ministerio del Interior a las Comisarías competentes para la tramitación de expedientes de extranjería se dice que sí deben tomarse en cuenta las faltas para tramitar las renovaciones de ATR, a pesar de que la mención específica a esta cuestión se haya eliminado del texto, lo que es preocupante.</p>
<p>Art. 31bis</p>	<p>Inexistente</p>	<p>Artículo 31 bis. Residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género. (se añade)</p> <p>1. Las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen garantizados los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente.</p> <p>2. Si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, el expediente administrativo sancionador incoado por infracción del artículo 53.1.a) de esta Ley será suspendido por el instructor hasta la resolución del procedimiento penal.</p> <p>3. La mujer extranjera que se halle en la situación descrita en el apartado anterior, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género. Dicha autorización no se resolverá hasta que concluya el procedimiento penal. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales podrá</p>	<p>Permisos por circunstancias excepcionales para víctimas de violencia</p> <p>Supone un avance ya que se concede permiso para trabajar y no solo para residir a las mujeres víctimas de violencia de género que están en situación administrativa irregular. La autorización se concede de manera provisional hasta la sentencia. De todas maneras, se sigue estableciendo la posibilidad de incoar el procedimiento sancionador a las mujeres víctima de género que pretendan denunciar en las comisarías, aunque se suspenda el procedimiento hasta la finalización del procedimiento penal.</p>

		<p>conceder una autorización provisional de residencia y trabajo a favor de la mujer extranjera. La autorización provisional eventualmente concedida concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.</p> <p>4. Cuando el procedimiento penal concluyera con una sentencia condenatoria, se notificará a la interesada la concesión de la residencia temporal y de trabajo solicitado. En el supuesto de que no se hubiera solicitado, se le informará de la posibilidad de conceder a su favor una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales otorgándole un plazo para su solicitud. Cuando del procedimiento penal concluido no pudiera deducirse la situación de violencia de género, continuará el expediente administrativo</p>	
<p>Art. 32.</p>	<p>Artículo 32. Residencia permanente.</p> <p>1. La residencia permanente es la situación que autoriza a residir en España indefinidamente y trabajar en igualdad de condiciones que los españoles.</p> <p>2. Tendrán derecho a residencia permanente los que hayan tenido residencia temporal durante cinco años de forma continuada. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente hayan abandonado el territorio nacional temporalmente. Con carácter reglamentario y excepcionalmente se establecerán los criterios para que no sea exigible el citado plazo en supuestos de especial vinculación con España.</p>	<p>Artículo 32. Residencia de larga duración.</p> <p>1. La residencia de larga duración es la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles.</p> <p>2. Tendrán derecho a residencia de larga duración los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, y que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. A los efectos de obtener la residencia de larga duración computarán los periodos de residencia previa y continuada en otros Estados miembros, como titular de la tarjeta azul de la UE. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente.</p> <p>3. Los extranjeros residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea podrán solicitar por sí mismos y obtener una autorización de residencia de larga duración en España cuando vayan a desarrollar una actividad por cuenta propia o ajena, o por otros fines, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. No obstante, en el supuesto de que los extranjeros residentes de larga duración en otro estado miembro de la Unión Europea deseen conservar el estatuto de residente de larga duración adquirido en el primer estado miembro, podrán solicitar y obtener una autorización</p>	<p>Permiso de larga duración</p> <p>En la nueva Ley desaparece el concepto de residencia permanente por el de Larga Duración El Permiso de larga Duración viene por obligación de transposición de Directivas comunitarias Por la literalidad del precepto parece ser que los requisitos para acceder a la residencia de larga duración pueden endurecerse ya que junto con la exigencia de los cinco años de residencia se exige que se reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente que aún no se saben cuales serán.</p> <p>La modificación denota la intención del legislativo de desarrollar la normativa referente a los residentes de larga duración, y facilitar la movilidad de estos en el entrono UE.</p> <p>Por otra parte, el cambio de denominación del permiso remarca el carácter condicional de la renovación de estos permisos.</p>

		<p>de residencia temporal en España.</p> <p>4. (...)</p> <p>5. La extinción de la residencia de larga duración se producirá en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando la autorización se haya obtenido de manera fraudulenta.</p> <p>b) Cuando se dicte una orden de expulsión en los casos previstos en la Ley.</p> <p>c) Cuando se produzca la ausencia del territorio de la Unión Europea durante 12 meses consecutivos. Reglamentariamente se establecerán las excepciones a la pérdida de la autorización por este motivo, así como el procedimiento y requisitos para recuperar la autorización de residencia de larga duración.</p> <p>d) Cuando se adquiera la residencia de larga duración en otro Estado miembro.</p> <p>6. Las personas extranjeras que hayan perdido la condición de residentes de larga duración podrán recuperar dicho estatuto mediante un procedimiento simplificado que se desarrollará reglamentariamente. Dicho procedimiento se aplicará sobre todo en el caso de personas que hayan residido en otro Estado miembro para la realización de estudios.</p>	
Artículo 33.	<p>Artículo 33. Régimen especial de los estudiantes.</p> <p>1. Tendrá la consideración de estudiante el extranjero cuya venida a España tenga como fin único o principal el cursar o ampliar estudios o realizar trabajos de investigación o formación, no remunerados laboralmente, en cualesquiera centros docentes o científicos españoles, públicos o privados, oficialmente reconocidos.</p>	<p>Artículo 33. Régimen de admisión a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado.</p> <p>1. Podrá ser autorizado, en régimen de estancia, el extranjero que tenga como fin único o principal realizar una de las siguientes actividades de carácter no laboral:</p> <p>a) Cursar o ampliar estudios.</p> <p>b) Realizar actividades de investigación o formación, sin perjuicio del régimen especial de los investigadores regulado en el artículo 38 bis de esta Ley.</p> <p>c) Participar en programas de intercambio de alumnos en cualesquiera centros docentes o científicos, públicos o privados, oficialmente reconocidos.</p> <p>d) Realizar prácticas.</p> <p>e) Realizar servicios de voluntariado.</p>	<p>Estudiantes</p> <p>Se aumentan los supuestos de estancia y se incluyen las personas que participen en programas de intercambio, realización de prácticas y realizar servicios de voluntariado. Dimana de la Directiva 2004/114/CE, de 13 de Diciembre de 2004, del Consejo, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambios de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado</p>
Art. 35. Residencia de menores	<p>Artículo 35. Residencia de menores.</p> <p>1. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la</p>	<p>Artículo 35. Menores no acompañados.</p> <p>1. El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de los menores no acompañados. Las Comunidades Autónomas serán</p>	<p>Menores no acompañados</p> <p>De cómo ha quedado este artículo se desprende una intención por parte de la Administración de deshacerse de los menores no acompañados. Ya en el apartado 1 se establece que las prioridades son la <i>prevención de la inmigración irregular y el retorno de los menores</i>. Ya pudimos comprobar en el</p>

	<p>atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas, que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.</p> <p>2. Determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores.</p> <p>3. La Administración del Estado, conforme al principio de reagrupación familiar del menor y previo informe de los servicios de protección de menores resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen o a aquél donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España.</p> <p>4. Se considerará regular a todos los efectos la residencia de los menores que sean tutelados por una Administración pública. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se le otorgará una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores.</p> <p>5. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su protección. Estos datos no podrán ser usados para una finalidad distinta a la prevista en este apartado.</p>	<p>informadas de tales Acuerdos.</p> <p>2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos con los países de origen dirigidos a procurar que la atención e integración social de los menores se realice en su entorno de procedencia. Tales acuerdos deberán asegurar debidamente la protección del interés de los menores y contemplarán mecanismos para un adecuado seguimiento por las Comunidades Autónomas de la situación de los mismos.</p> <p>3. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.</p> <p>4. Determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se hallen.</p> <p>5. La Administración del Estado solicitará informe sobre las circunstancias familiares del menor a la representación diplomática del país de origen con carácter previo a la decisión relativa a la iniciación de un procedimiento sobre su repatriación. Acordada la iniciación del procedimiento, tras haber oído al menor si tiene suficiente juicio, y previo informe de los servicios de protección de menores y del Ministerio Fiscal la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen a aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España. De acuerdo con el principio de interés superior del menor, la repatriación al país de origen se efectuará bien mediante reagrupación familiar, bien mediante la puesta a disposición del menor ante los servicios de protección de menores, si se dieran las condiciones adecuadas para su tutela por parte de</p>	<p>pasado la forma que tiene la Administración de retornar a los menores no acompañados mediante visitas nocturnas de la policía a los centros de menores y la vulneración flagrante de la legalidad administrativa y constitucional en los procedimientos de repatriación (según sentencias del propio Tribunal Constitucional y Tribunales Ordinarios).</p> <p>Todo hace pensar que se va a seguir insistiendo en repatriar a los menores a cualquier precio.</p> <p>Se eleva a rango de Ley Orgánica varios preceptos del procedimiento de actuación para cuando la administración detecta la presencia de un menor extranjero no acompañado, para evitar problemas de colisión de esta normativa con la Ley Orgánica de Protección de menores.</p> <p>Supone un cambio positivo el que se permita actuar en su propio nombre a los mayores de 16 años., ya que hasta ahora se venía produciendo con frecuencia situaciones en que la autoridad encargada de tramitar los derechos de menores tutelados (organismo autonómico) hacía dejación de sus funciones, sin defender al menor frente al proceso de repatriación contra su voluntad, o sin tramitar sus documentos una vez transcurridos los nueve meses desde la constitución de la tutela.</p>
--	--	--	---

	<p>los mismos.</p> <p>6. A los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años se les reconocerá capacidad para actuar en el procedimiento de repatriación previsto en este artículo, así como en el orden jurisdiccional contencioso administrativo por el mismo objeto, pudiendo intervenir personalmente o a través del representante que designen. Cuando se trate de menores de dieciséis años, con juicio suficiente, que hubieran manifestado una voluntad contraria a la de quien ostenta su tutela o representación, se suspenderá el curso del procedimiento, hasta el nombramiento del defensor judicial que les represente.</p> <p>7. Se considerará regular, a todos los efectos, la residencia de los menores que sean tutelados en España por una Administración Pública, o en virtud de resolución judicial, por cualquier otra entidad. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se otorgará al menor una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que le correspondan por su condición de menor.</p> <p>8. La concesión de una autorización de residencia no será obstáculo para la ulterior repatriación cuando favorezca el interés superior del menor, en los términos establecidos en el apartado cuarto de este artículo.</p> <p>9. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo teniendo en cuenta, en su caso, los informes positivos que, a estos efectos, puedan presentar las entidades públicas competentes referidos a su esfuerzo de integración, la continuidad de la formación o estudios que se estuvieran realizando, así como su incorporación, efectiva o potencial, al mercado de trabajo. Las Comunidades Autónomas</p>	
--	---	--

		<p>desarrollarán las políticas necesarias para posibilitar la inserción de los menores en el mercado laboral cuando alcancen la mayoría de edad.</p> <p>10. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su protección. Estos datos no podrán ser usados para una finalidad distinta a la prevista en este apartado.</p> <p>11. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer convenios con organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades; dedicadas a la protección de menores, con el fin de atribuirles la tutela ordinaria de los menores extranjeros no acompañados. Cada convenio especificará el número de menores cuya tutela se compromete a asumir la entidad correspondiente, el lugar de residencia y los medios materiales que se destinarán a la atención de los mismos. Estará legitimada para promover la constitución de la tutela la Comunidad Autónoma bajo cuya custodia se encuentre el menor. A tales efectos, deberá dirigirse al juzgado competente que proceda en función del lugar en que vaya a residir el menor, adjuntando el convenio correspondiente y la conformidad de la entidad que vaya a asumir la tutela. El régimen de la tutela será el previsto en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, serán aplicables a los menores extranjeros no acompañados las restantes previsiones sobre protección de menores recogidas en el Código Civil y en la legislación vigente en la materia.</p> <p>12. Las Comunidades Autónomas podrán llegar a acuerdos con las Comunidades Autónomas donde se encuentren los menores extranjeros no acompañados para asumir la tutela y custodia, con el fin de garantizar a los menores unas mejores condiciones de integración.</p>	<p>Se permite la posibilidad de que ONGs, Fundaciones y Asociaciones tengan la tutela de los menores extranjeros/as no deja de ser sorprendente. En el caso de menores autóctonos esto es impensable, ¿por qué entonces se permite con los menores extranjeros/as?. Parece ser que el objetivo es conceder tutelas con más flexibilidad y acelerar las repatriaciones, además de salvar la contradicción patente entre que la Administración ostente la tutela de un menor y a su vez intente repatriarlo. Hasta ahora, se encomendaba a entidades privadas la “guarda” de estos menores, pero no el ejercicio de la tutela. De esta forma, se privatiza el ejercicio de una función inherente a la autoridad pública, como es la encomienda de la tutela de menores en situación de desamparo.</p>
<p>Art. 37.</p>	<p>Artículo 37. Autorización de trabajo por cuenta propia.</p> <p>Para la realización de actividades económicas por cuenta propia</p>	<p>Artículo 37. Autorización de residencia y trabajo por cuenta propia.</p> <p>1. Para la realización de actividades económicas por cuenta propia habrá</p>	<p>Permisos Cuenta Propia</p> <p>Se establece expresamente la limitación al ámbito geográfico y a un sector de</p>

	<p>habrá de acreditarse el cumplimiento de todos los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada, así como los relativos a la suficiencia de la inversión y la potencial creación de empleo, entre otros que reglamentariamente se establezcan</p>	<p>de acreditarse el cumplimiento de todos los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada, así como los relativos a la suficiencia de la inversión y la potencial creación de empleo, entre otros que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>2. La autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta propia se limitará a un ámbito geográfico no superior al de una Comunidad Autónoma, y a un sector de actividad. Su duración se determinará reglamentariamente.</p> <p>3. La concesión de la autorización inicial de trabajo, en necesaria coordinación con la que corresponde al Estado en materia de residencia, corresponderá a las Comunidades Autónomas de acuerdo con las competencias asumidas en los correspondientes Estatutos.</p>	<p>actividad. El hecho de limitar a la ocupación implica restringir severamente los ámbitos donde los extranjeros puedan trabajar.</p>
<p>Art. 38</p>	<p>Artículo 38. La autorización de trabajo por cuenta ajena.</p> <p>1. Para la concesión inicial de la autorización de trabajo, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo</p> <p>2. La autorización de trabajo tendrá una duración inferior a cinco años y podrá limitarse a un determinado territorio, sector o actividad.</p> <p>3. La autorización de trabajo se renovará a su expiración si:</p> <p>a) Persiste o se renueva el contrato u oferta de trabajo que motivaron su concesión inicial, o cuando se cuente con una nueva oferta de empleo en los términos que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>b) Cuando por la autoridad competente, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se hubiere otorgado una prestación contributiva por desempleo, por el tiempo de duración de dicha prestación.</p> <p>c) Cuando el extranjero sea beneficiario de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción social o laboral durante el plazo de duración de la misma.</p> <p>d) Cuando concurren las</p>	<p>Artículo 38. Autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena.</p> <p>1. Para la concesión inicial de la autorización de residencia y trabajo, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo</p> <p>2. La situación nacional de empleo será determinada por el Servicio Público de Empleo Estatal con la información proporcionada por las Comunidades Autónomas y con aquella derivada de indicadores estadísticos oficiales y quedará plasmada en el Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura. Dicho catálogo contendrá una relación de empleos susceptibles de ser satisfechos a través de la contratación de trabajadores extranjeros y será aprobado previa consulta de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración. Igualmente, se entenderá que la situación nacional de empleo permite la contratación en ocupaciones no catalogadas cuando de la gestión de la oferta se concluya la insuficiencia de demandantes de empleo adecuados y disponibles. Reglamentariamente se determinarán los requisitos mínimos para considerar que la gestión de la oferta de empleo es considerada suficiente a estos efectos.</p> <p>3. El procedimiento de concesión de la autorización de residencia y trabajo inicial, sin perjuicio de los supuestos</p>	<p>Autorización de Residencia Y Trabajo Inicial.</p> <p>Una vez más se establece la limitación de la actividad a un sector y un ámbito geográfico determinado lo que generará graves consecuencias en la vida laboral de los ciudadanos/as extranjeros/as. La limitación restringe y vulnera sus derechos como trabajadores a la promoción de su profesión.</p> <p>Se generan así vínculos de dependencia por parte del trabajador/a con el empresario/a ya que si se trabaja en otro sector o ámbito geográfico distinto no se procederá a la renovación del permiso.</p> <p>Se eleva parcialmente a rango de Ley Orgánica la regulación de la tramitación de las autorizaciones de residencia y trabajo iniciales que ya estaba presente en el reglamento de la Ley.</p> <p>Se faculta por Ley al patrón para que informe del desistimiento de solicitudes de trabajo y residencia ya presentadas durante la tramitación de estas, otorgando así una herramienta idónea para las mafias que se lucran con la presentación de solicitudes falsas sin cursar posteriormente alta en la seguridad social.</p>

	<p>circunstancias que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>A partir de la primera concesión, las autorizaciones se concederán sin limitación alguna de ámbito geográfico, sector o actividad.</p>	<p>previstos cuando el extranjero que se halle en España se encuentre habilitado para solicitar u obtener una autorización de residencia y trabajo, se basará en la solicitud de cobertura de un puesto vacante, presentada por un empresario o empleador ante la autoridad competente, junto con el contrato de trabajo y el resto de documentación exigible, ofrecido al trabajador extranjero residente en un tercer país. Verificado el cumplimiento de los requisitos, la autoridad competente expedirá una autorización cuya eficacia estará condicionada a que el extranjero solicite el correspondiente visado y que, una vez en España, se produzca el alta del trabajador en la Seguridad Social.</p> <p>4. El empresario o empleador estará obligado a comunicar el desistimiento de la solicitud de autorización si, mientras se resolviera la autorización o el visado, desapareciera la necesidad de contratación del extranjero o se modificasen las condiciones del contrato de trabajo que sirvió de base a la solicitud. Asimismo, cuando el extranjero habilitado se hallase en España deberá registrar en los Servicios Públicos de Empleo el contrato de se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo. trabajo que dio lugar a la solicitud y formalizar el alta del trabajador en la Seguridad Social, y si no pudiera iniciarse la relación laboral, el empresario o empleador estará obligado a comunicarlo a las autoridades competentes.</p> <p>5. La autorización inicial de residencia y trabajo se limitará, salvo en los casos previstos por la Ley y los Convenios Internacionales firmados por España, a un determinado territorio y ocupación. Su duración se determinará reglamentariamente.</p> <p>6. La autorización de residencia y trabajo se renovará a su expiración:</p> <p>a) Cuando persista o se renueve el contrato de trabajo que motivó su concesión inicial, o cuando se cuente con un nuevo contrato.</p> <p>b) Cuando por la autoridad competente, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se hubiera otorgado una prestación contributiva por desempleo.</p> <p>c) Cuando el extranjero sea beneficiario de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su</p>	<p>La posibilidad que se establece en el punto 8 del artículo para que las CC.AA asuman el poder de decidir sobre las solicitudes de autorización de trabajo puede generar problemas graves de coordinación entre distintas administraciones al mantener el Estado central la competencias sobre las autorizaciones de residencia. Es probable que ello derive en diferencias de criterio entre ambas administraciones, aumentando con ello el nivel de inseguridad jurídica que padecen las personas migrantes en el procedimiento administrativo.</p>
--	--	---	---

		<p>inserción social o laboral.</p> <p>d) Cuando concurren otras circunstancias previstas reglamentariamente, en particular, los supuestos de extinción del contrato de trabajo o suspensión de la relación laboral como consecuencia de ser víctima de violencia de género.</p> <p>7. A partir de la primera concesión, las autorizaciones se concederán sin limitación alguna de ámbito geográfico u ocupación.</p> <p>8. La concesión de la autorización inicial de trabajo, en necesaria coordinación con la que corresponde al Estado en materia de residencia, corresponderá a las Comunidades Autónomas de acuerdo con las competencias asumidas en los correspondientes Estatutos.</p>	
<p>Se añade un art. 38 ter</p>	<p>No existía</p>	<p>Artículo 38 ter. Residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados. (SE AÑADE)</p> <p>1. Se considerará profesional altamente cualificado a los efectos de este artículo a quienes acrediten cualificaciones de enseñanza superior o, excepcionalmente, tengan un mínimo de cinco años de experiencia profesional que pueda considerarse equiparable, en los términos que se determinen reglamentariamente.</p> <p>2. Los profesionales altamente cualificados según este artículo obtendrán una autorización de residencia y trabajo documentada con una tarjeta azul de la UE.</p> <p>3. Para la concesión de las autorizaciones destinadas a profesionales altamente cualificados podrá tenerse en cuenta la situación nacional de empleo, así como la necesidad de proteger la suficiencia de recursos humanos en el país de origen del extranjero.</p> <p>4. El extranjero titular de la tarjeta azul de la UE que haya residido al menos dieciocho meses en otro Estado miembro de la Unión Europea, podrá obtener una autorización en España como profesional altamente cualificado. La solicitud podrá presentarse en España, antes del transcurso de un mes desde su entrada, o en el Estado miembro donde se halle autorizado. En caso de que la autorización originaria se hubiera extinguido sin que se haya resuelto la solicitud de</p>	<p>Permisos “Vip”</p> <p>El reflejo de la supeditación de los derechos a las personas migrantes a la lógica del mercado. Los trabajadores/as que interesan al sistema productiva se les premia con una mejor condición legal, jerarquizando y estableciendo clases entre los inmigrantes mediante la concesión de estos “permisos vip”.</p>

		<p>autorización en España, se podrá conceder una autorización de estancia temporal para el extranjero y los miembros de su familia. Si se extinguiese la vigencia de la autorización originaria para permanecer en España o si se denegase la solicitud, las autoridades podrán aplicar las medidas legalmente previstas para tal situación. En caso de que procediese su expulsión ésta se podrá ejecutar conduciendo al extranjero al Estado miembro del que provenga.</p> <p>5. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para la concesión y renovación de la autorización de residencia y trabajo regulada en este artículo.</p>	
<p>Art.40. Situación Nacional de empleo</p>	<p>Artículo 40. Supuestos específicos.</p> <p>No se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo cuando el contrato de trabajo o la oferta de colocación vaya dirigido a:</p> <p>a) La cobertura de puestos de confianza en las condiciones fijadas reglamentariamente.</p> <p>b) El cónyuge o hijo de extranjero residente en España con una autorización renovada, así como el hijo de español nacionalizado o de comunitario, siempre que éstos últimos lleven como mínimo un año residiendo legalmente en España y al hijo no le sea de aplicación el régimen comunitario.</p> <p>c) Los titulares de una autorización previa de trabajo que pretendan su renovación.</p> <p>d) Los trabajadores necesarios para el montaje por renovación de una instalación o equipos productivos.</p> <p>e) Los que hubieran gozado de la condición de refugiados durante el año siguiente a la cesación de la aplicación de la Convención de Ginebra de 1951, sobre el Estatuto de refugiados por los motivos recogidos en su artículo I.C.5.</p> <p>f) Los que hubieran sido reconocidos como apátridas y los que hubieran perdido la condición de apátridas el año siguiente a la terminación de dicho estatuto.</p> <p>g) Los extranjeros que tengan a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.</p> <p>h) Los extranjeros nacidos y residentes en España.</p> <p>i) Los hijos o nietos de español de origen.</p> <p>j) Los menores extranjeros en edad laboral con autorización de</p>	<p>Artículo 40. Supuestos específicos de exención de la situación nacional de empleo.</p> <p>1. No se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo cuando el contrato de trabajo vaya dirigido a:</p> <p>a) Los familiares reagrupados en edad laboral, o el cónyuge o hijo de extranjero residente en España con una autorización renovada, así como al hijo de español nacionalizado o de ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Espacio Económico Europeo, siempre que estos últimos lleven, como mínimo, un año residiendo legalmente en España y al hijo no le sea de aplicación el régimen comunitario.</p> <p>b) Los titulares de una autorización previa de trabajo que pretendan su renovación.</p> <p>c) Los trabajadores necesarios para el montaje por renovación de una instalación o equipos productivos.</p> <p>d) Los que hubieran gozado de la condición de refugiados, durante el año siguiente a la cesación de la aplicación de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados, por los motivos recogidos en el supuesto 5 de la sección C de su artículo 1.</p> <p>e) Los que hubieran sido reconocidos como apátridas y los que hubieran perdido la condición de apátridas el año siguiente a la terminación de dicho estatuto.</p> <p>f) Los extranjeros que tengan a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.</p> <p>g) Los extranjeros nacidos y residentes en España.</p> <p>h) Los hijos o nietos de español de origen.</p> <p>i) Los menores extranjeros en edad</p>	<p>Situación Nacional de Empleo</p> <p>Cabe destacar la inclusión de la exención de la situación nacional de Empleo a los familiares reagrupados en edad laboral y a los extranjeros que hayan renunciado a su autorización de residencia y trabajo si en un futuro quieren volver a España con una oferta de empleo no se les aplicará la situación de empleo.</p>

	<p>residencia que sean tutelados por la entidad de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a criterio de la mencionada entidad, favorezcan su integración social, y una vez acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen.</p> <p>k) Los extranjeros que obtengan la autorización de residencia por el procedimiento previsto en el artículo 31.3 de la presente Ley. Dicha autorización tendrá la duración de un año.</p> <p>l) Los extranjeros que hayan sido titulares de autorizaciones de trabajo para actividades de temporada, durante cuatro años naturales, y hayan retornado a su país.</p>	<p>laboral con autorización de residencia que sean tutelados por la entidad de protección de menores competente, para aquellas actividades que, a criterio de la mencionada entidad, favorezcan su integración social, y una vez acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen.</p> <p>j) Los extranjeros que obtengan la autorización de residencia por circunstancias excepcionales en los supuestos que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, cuando se trate de víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos.</p> <p>k) Los extranjeros que hayan sido titulares de autorizaciones de trabajo para actividades de temporada, durante dos años naturales, y hayan retornado a su país.</p> <p>l) Los extranjeros que hayan renunciado a su autorización de residencia y trabajo en virtud de un programa de retorno voluntario.</p> <p>2. Tampoco se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo, en las condiciones que se determinen reglamentariamente para:</p> <p>a) La cobertura de puestos de confianza y directivos de empresas.</p> <p>b) Los profesionales altamente cualificados, incluyendo técnicos y científicos contratados por entidades públicas, universidades o centros de investigación, desarrollo e innovación dependientes de empresas, sin perjuicio de la aplicación del régimen específico de autorización aplicable de conformidad con la presente Ley.</p> <p>c) Los trabajadores en plantilla de una empresa o grupo de empresas en otro país que pretendan desarrollar su actividad laboral para la misma empresa o grupo en España.</p> <p>d) Los artistas de reconocido prestigio.</p>	<p>Es altamente preocupante la modificación del antiguo apartado k) del artículo, que se convierte en el apartado j). Con la redacción anterior se garantizaba que las personas que estando en España solicitaran ATR por razones de arraigo no se les aplicara el filtro de la situación nacional de empleo para condicionar la resolución de la solicitud. Con la nueva redacción se mantiene esa garantía “ex lege” solo para personas víctimas de violencia de género o de trata, dejando el resto de los supuestos a lo que se defina en el reglamento de la ley.</p> <p>Este cambio parece vaticinar la aplicación del requisito de empleabilidad a las solicitudes por arraigo, lo que en la actual situación va a dificultar enormemente la obtención de ATR a las personas “sin papeles”.</p>
<p>Art.42. 5 y 6. Modificaciones Régimen especial de los trabajadores de temporada</p>	<p>Artículo 42. Régimen especial de los trabajadores de temporada.</p> <p>(...)</p> <p>5. Las comunidades autónomas y los ayuntamientos colaborarán en la programación de las campañas de temporada con la Administración General del Estado.</p>	<p>Artículo 42. Régimen especial de los trabajadores de temporada.</p> <p>(...)</p> <p>5. Las Comunidades Autónomas, los Ayuntamientos y los agentes sociales promoverán los circuitos que permitan la concatenación de los trabajadores de temporada, en colaboración con la Administración General del Estado.</p> <p>6. Reglamentariamente se determinarán las condiciones para que los trabajadores en plantilla de una empresa o grupo de empresas que desarrollen su actividad en otro país puedan ser autorizados a trabajar temporalmente en España para la misma empresa o grupo.</p>	<p>Temporeros migrantes</p> <p>Se amplían las competencias a los Ayuntamientos, y agentes sociales (referencia a sindicatos mayoritarios y patronal) sobre la planificación de los programas de temporada y se deja al desarrollo reglamentario lo relativo a los grupos de empresa que desarrollen su actividad en otro país y se autorice a trabajadores a trabajar temporalmente en España.</p>

<p>Art.43..1. Trabajo -res transfrontera -rizon</p>	<p>Artículo 43. Trabajadores transfronterizos y prestación transnacional de servicios.</p> <p>1. Los trabajadores extranjeros que, residiendo en la zona limítrofe, desarrollen su actividad en España y regresen a su lugar de residencia diariamente, deberán obtener la correspondiente autorización administrativa, con los requisitos y condiciones con que se conceden las autorizaciones de régimen general.</p>	<p>Artículo 43. Trabajadores transfronterizos y prestación transnacional de servicios.</p> <p>1. Los trabajadores extranjeros que, residiendo en la zona limítrofe, desarrollen su actividad en España y regresen a su lugar de residencia diariamente deberán obtener la correspondiente autorización administrativa, con los requisitos y condiciones con que se conceden las autorizaciones de régimen general, siéndoles de aplicación en cuanto a los derechos de seguridad social lo establecido en el artículo 14.1 de esta Ley.</p>	<p>La novedad reside en el reconocimiento expreso de los derechos de seguridad social en igualdad de condiciones que los españoles a los trabajadores transfronterizos, lo que constituye una mejora.</p>
<p>Modificació Art. 44.</p>	<p>Artículo 44. Hecho imponible.</p> <p>(...)</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, constituye el hecho imponible de las tasas la concesión de las autorizaciones administrativas y la expedición de los documentos de identidad previstos en esta ley, así como sus prórrogas, modificaciones y renovaciones; en particular</p> <p>a) La concesión de autorizaciones para la prórroga de la estancia en España.</p> <p>b) La concesión de las autorizaciones para residir en España.</p> <p>c) La concesión de autorizaciones de trabajo, salvo que se trate de autorizaciones para un período inferior a seis meses.</p> <p>d) La expedición de tarjetas de identidad de extranjeros.</p> <p>e) La expedición de documentos de identidad a indocumentados.</p> <p>3. En el caso de los visados, constituye el hecho imponible de las tasas la tramitación de la solicitud de visado.</p>	<p>Artículo 44. Hecho imponible.</p> <p>(...)</p> <p>2. Constituye el hecho imponible de las tasas la tramitación de las autorizaciones administrativas y de los documentos de identidad previstos en esta Ley, así como de sus prórrogas, modificaciones y renovaciones; en particular:</p> <p>a) La tramitación de autorizaciones para la prórroga de la estancia en España.</p> <p>b) La tramitación de las autorizaciones para residir en España.</p> <p>c) La tramitación de autorizaciones de trabajo, salvo que se trate de autorizaciones para un período inferior a seis meses.</p> <p>d) La tramitación de tarjetas de identidad de extranjeros.</p> <p>e) La tramitación de documentos de identidad a indocumentados.</p> <p>f) La tramitación de visado.</p>	<p>Pago de tasas con cada solicitud</p> <p>El hecho imponible de la imposición de tasas se modifica. Hasta la Reforma se pagaban las tasas por la concesión, a partir de ahora el hecho imponible lo constituye la tramitación, es decir se pagarán tasas por la mera solicitud de la autorización de residencia o trabajo y no por su concesión.</p> <p>Se trata de una medida destinada a hacer más gravosa para las personas migrantes la realización de los tramites necesarios para regularizar su situación administrativa, ya que van a tener que pagar con cada solicitud, con independencia del resultado de la misma.</p>
<p>Modific. Art. 45. Devengo</p>	<p>Artículo 45. Devengo</p> <p>Las tasas se devengarán cuando se conceda la autorización, prórroga, modificación, o renovación, o cuando se expida el documento. En el caso de los visados las tasas se devengarán en el momento de presentación de la solicitud de visado.</p>	<p>Artículo 45. Devengo.</p> <p>1. Las tasas se devengarán cuando se solicite la autorización, la prórroga, la modificación, la renovación, o el visado. En el caso de las Comunidades Autónomas que tengan traspasadas las competencias en materia de autorización de trabajo, les corresponderá el devengo del rendimiento de las tasas.</p> <p>2. En los casos de autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena a favor de trabajadores de servicio doméstico de carácter parcial o discontinuo, el devengo de la tasa se producirá en el momento de afiliación y/o alta del trabajador en la Seguridad Social.</p>	<p>Pago de tasas con cada solicitud</p> <p>En correlación con la modificación del artículo anterior, se especifica aquí que el momento de pago de las tasas será junto con la solicitud de cada trámite.</p> <p>Los fines de este cambio en el devengo y el hecho imponible son por una parte recaudatorios, y por otra la creación de nuevos obstáculos administrativos, económico en este caso, a la regulación de las situaciones de las personas migrantes.</p>

		<p>3. En los casos de renovación de la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena, en ausencia de empleador, y cuando se trate de trabajadores de servicio doméstico de carácter parcial o discontinuo, el devengo de la tasa se producirá en el momento de alta del trabajador en la Seguridad Social.</p> <p>4. El importe de las tasas se establecerá por orden ministerial de los departamentos competentes. Cuando las Comunidades Autónomas tengan traspasadas las competencias en materia de autorización inicial de trabajo, éstas se regirán por la legislación correspondiente.</p>	
<p>Artículo 47. Exención</p>	<p>Artículo 47. Exención.</p> <p>No vendrán obligados al pago de las tasas por la concesión de las autorizaciones para trabajar los nacionales iberoamericanos, filipinos, andorranos, ecuatoguineanos, los sefardíes, los hijos y nietos de español o española de origen, y los extranjeros nacidos en España cuando pretendan realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia. Las solicitudes de visado presentadas por nacionales de terceros países beneficiarios de derecho comunitario en materia de libre circulación y residencia estarán exentas del pago de las tasas de tramitación</p>	<p>Artículo 47. Exenciones</p> <p>No vendrán obligados al pago de las tasas por la concesión de las autorizaciones para trabajar los nacionales iberoamericanos, filipinos, andorranos, ecuatoguineanos, los sefardíes, los hijos y nietos de español o española de origen, y los extranjeros nacidos en España cuando pretendan realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia. Las solicitudes de visado presentadas por nacionales de terceros países beneficiarios de derecho comunitario en materia de libre circulación y residencia estarán exentas del pago de las tasas de tramitación.</p> <p>Las entidades públicas de protección de menores estarán exentas del pago de las tasas derivadas de las autorizaciones que están obligadas a solicitar para éstos en ejercicio de la representación legal que de ellos ostentan.</p> <p>En aplicación de la normativa comunitaria sobre la materia, quedarán exentos del pago de la tasa relativa a visados de tránsito o estancia, los niños menores de seis años; los investigadores nacionales de terceros países que se desplacen con fines de investigación científica en los términos establecidos por la Recomendación 2005/761/CE, del Parlamento y del Consejo; y los representantes de organizaciones sin ánimo de lucro que no sean mayores de 25 años y vayan a participar en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos o educativos, organizados por organizaciones sin ánimo de lucro.</p>	<p>Excepciones al pago de tasas</p> <p>Se incluyen en los sujetos exentos de pago las entidades públicas de protección de menores. A la hora de solicitar visados también están exentos los menores de seis años, investigadores y los representantes de organizaciones sin ánimo de lucro que no sean mayores de 25 años.</p>
<p>Artículo 52. Infracciones leves</p>	<p>(...)</p>	<p>Se añaden dos nuevas letras d) y e) al artículo 52:</p> <p>d) Encontrarse trabajando en una ocupación, sector de actividad, o</p>	<p>Más infracciones leves</p> <p>Se incluyen dos nuevas infracciones leves en el régimen sancionador. Estas dos nuevas sanciones son consecuencia</p>

		<p>ámbito geográfico no contemplado por la autorización de residencia y trabajo de la que se es titular.</p> <p>e) La contratación de trabajadores cuya autorización no les habilita para trabajar en esa ocupación o ámbito geográfico, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados</p>	<p>de las limitaciones de sector y ámbito geográfico en las autorizaciones de residencia y trabajo</p>
<p>Art. 53. Infracciones graves</p>	<p>Artículo 53. Infracciones graves.</p> <p>Son infracciones graves:</p> <p>a) Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.</p> <p>b) Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.</p> <p>c) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior los cambios que afecten a nacionalidad, estado civil o domicilio.</p> <p>d) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>e) La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas leves de la misma naturaleza.</p> <p>f) La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.</p> <p>g) Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente impuestas.</p> <p>h) Incumplir la obligación del apartado 2 del artículo</p>	<p>Artículo 53. Infracciones graves.</p> <p>1. Son infracciones graves:</p> <p>a) Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.</p> <p>b) Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.</p> <p>c) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes los cambios que afecten a nacionalidad, estado civil o domicilio, así como incurrir en falsedad en la declaración de los datos obligatorios para cumplimentar el alta en el padrón municipal a los efectos previstos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito. Cuando cualquier autoridad tuviera conocimiento de una posible infracción por esta causa, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de que pueda instruirse el oportuno expediente sancionador.</p> <p>d) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>e) La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas leves de la misma naturaleza.</p> <p>f) La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.</p>	<p style="text-align: center;">Más infracciones graves</p> <p>Se vuelven a incluir nuevas infracciones. Ahora se sancionará el incurrir en falsedad en la declaración de los datos del padrón.</p> <p>Además, también será una infracción el no dar de alta en la seguridad social cuya autorización de residencia y trabajo se haya solicitado por parte de una empresa, contraer matrimonio o simular relación afectiva análoga cuando se realicen con ánimo de lucro, promover la permanencia irregular en España de un ciudadano extranjero, cuando se haya realizado una carta de invitación a su favor y el ciudadano/a extranjero continúe a cargo del invitante y por último consentir la inscripción de un extranjero/a en el padrón Municipal por parte del titular de la vivienda cuando la vivienda no constituya el domicilio real.</p> <p>El nuevo apartado 53.2 de la Ley en las letras b), c) y d) tipifica como infracciones conductas relacionadas con la ayuda/solidaridad con personas migrantes. Se abre la posibilidad de que imponer multas previstas para las sanciones graves (de 501 a 10.000 €), a aquellas personas que inviten a extranjeros a residir en su casa, que permitan que estos se empadronen en</p>

		<p>g) Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente impuestas.</p> <p>h) Incumplir la obligación del apartado 2 del artículo 4.</p> <p>2. También son infracciones graves:</p> <p>a) No dar de alta, en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, al trabajador extranjero cuya autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena hubiera solicitado, o no registrar el contrato de trabajo en las condiciones que sirvieron de base a la solicitud, cuando el empresario tenga constancia de que el trabajador se halla legalmente en España habilitado para el comienzo de la relación laboral. No obstante, estará exento de esta responsabilidad el empresario que comunique a las autoridades competentes la concurrencia de razones sobrevenidas que puedan poner en riesgo objetivo la viabilidad de la empresa o que, conforme a la legislación, impidan el inicio de dicha relación.</p> <p>b) Contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito.</p> <p>c) Promover la permanencia irregular en España de un extranjero, cuando su entrada legal haya contado con una invitación expresa del infractor y continúe a su cargo una vez transcurrido el período de tiempo permitido por su visado o autorización. Para graduar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares concurrentes.</p> <p>d) Consentir la inscripción de un extranjero en el Padrón Municipal, por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero. Se incurrirá en una infracción por cada persona indebidamente inscrita.</p>	<p>sus domicilios, o que contraigan matrimonio con personas migrantes.</p>
<p>Art. 54 Infracciones muy graves</p>	<p>Artículo 54. Infracciones muy graves.</p> <p>1. Son infracciones muy graves:</p> <p>a) Participar en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros</p>	<p>Artículo 54. Infracciones muy graves.</p> <p>1. Son infracciones muy graves:</p> <p>a) Participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados</p>	<p>Más infracciones muy graves</p> <p>Se añaden 2 infracciones más, la primer de ellas realmente es una agravante de l infracción del art. 54 apdo d), e concreto, consentir mediando ánimo d lucro la inscripción de un ciudadano/</p>

	<p>países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.</p> <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>d) La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo el correspondiente autorización de trabajo, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados.</p> <p>e) La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas graves de la misma naturaleza.</p> <p>2. También son infracciones muy graves: (...)</p>	<p>en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.</p> <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>d) La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de residencia y trabajo, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados, siempre que el hecho no constituya delito.</p> <p>e) Realizar, con ánimo de lucro, la infracción prevista en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior.</p> <p>f) Simular la relación laboral con un extranjero, cuando dicha conducta se realice con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.</p> <p>g) La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas graves de la misma naturaleza. : 2. (...)</p>	<p>extranjero/a en el Padrón Municipal</p> <p>La segunda infracción se produce por la simulación de una relación laboral con un extranjero/a, cuando la simulación se realice con ánimo de lucro. En este caso la infracción no especifica si la sanción es para el trabajador, para la empresa o para ambos.</p>
<p>Artículo 55. Sanciones</p>	<p>Artículo 55. Sanciones.</p> <p>1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas en los términos siguientes:</p> <p>a) Las infracciones leves con multa de hasta 300 euros.</p> <p>b) Las infracciones graves con multa de 301 hasta 6.000 euros.</p> <p>c) Las infracciones muy graves con multa desde 6.001 hasta 60.000 euros, excepto la prevista en el artículo 54.2.b), que lo será con una multa de 3.000 a 6.000 euros por cada viajero transportado o con un mínimo de 500.000 euros a tanto alzado, con independencia del número de viajeros transportados.</p> <p>2. Corresponderá al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades uniprovinciales, la imposición de las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica. En los supuestos calificados como infracción leve del artículo 52.c), grave del artículo 53.b), cuando se trate de trabajadores por cuenta propia, y muy grave del artículo 54.1.d), el procedimiento sancionador se iniciará por acta de</p>	<p>Artículo 55. Sanciones.</p> <p>1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas en los términos siguientes:</p> <p>a) Las infracciones leves con multa de hasta 500 euros.</p> <p>b) Las infracciones graves con multa de 501 hasta 10.000 euros. En el supuesto contemplado en el artículo 53.2.a) de esta Ley, además de la sanción indicada, el empresario también estará obligado a sufragar los costes derivados del viaje.</p> <p>c) Las infracciones muy graves con multa desde 10.001 hasta 100.000 euros, excepto la prevista en el artículo 54.2.b), que lo será con una multa de 5.000 a 10.000 euros por cada viajero transportado o con un mínimo de 750.000 euros a tanto alzado, con independencia del número de viajeros transportados. La prevista en el artículo 54.2.a) en relación con el artículo 66.1 lo será con una multa de 10.001 hasta 100.000 euros por cada viaje realizado sin haber comunicado los datos de las personas transportadas o habiéndolos comunicado incorrectamente, con independencia de que la Autoridad gubernativa pueda adoptar la inmovilización, incautación y decomiso del medio de</p>	<p>Aumento de las sanciones</p> <p>Aumento muy notable de las cuantías de las sanciones, pasan de ser 300 euros para las infracciones leves, 3000 para las graves y 30.000 para las muy graves a 500, 5000 y 50.000 respectivamente.</p> <p>Se modifica también la competencia para imponer las sanciones. Cuando las CC.AA tengan atribuidas las competencias en materia de autorización inicial de trabajo podrán imponer sanciones a ese respecto.</p>

	<p>la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador por infracciones del orden social, correspondiendo la imposición de las sanciones a las autoridades referidas en el párrafo anterior.</p> <p>3. Para la graduación de las sanciones, el órgano competente en imponerlas se ajustará a criterios de proporcionalidad, valorando el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.</p> <p>4. Para la determinación de la cuantía de la sanción se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica del infractor.</p> <p>5. A no ser que pertenezcan a un tercero no responsable de la infracción, en el supuesto de la letra b) del apartado 1 del artículo 54, serán objeto de decomiso los vehículos, embarcaciones, aeronaves, y cuantos bienes muebles o inmuebles, de cualquier naturaleza que sean, hayan servido de instrumento para la comisión de la citada infracción. A fin de garantizar la efectividad del comiso, los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el apartado anterior podrán ser aprehendidos y puestos a disposición de la autoridad gubernativa, desde las primeras intervenciones, a resultas del expediente sancionador que resolverá lo pertinente en relación con los bienes decomisados.</p> <p>6. En el supuesto de la infracción prevista en la letra d) del apartado 1 del artículo 54 de la presente Ley, la autoridad gubernativa podrá adoptar, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la clausura del establecimiento o local desde seis meses a cinco años</p>	<p>transporte, o la suspensión provisional o retirada de la autorización de explotación.</p> <p>2. La imposición de sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica corresponderá al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales. Cuando una Comunidad Autónoma tenga atribuidas competencias en materia de autorización inicial de trabajo de extranjeros la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley en los supuestos de infracción a que se refiere el párrafo siguiente corresponderá a la Comunidad Autónoma y se ejercerá por la Autoridad que la misma determine, dentro del ámbito de sus competencias. En los supuestos calificados como infracción leve del artículo 52 c), d) y e), graves del artículo 53.1.b), y 53.2.a) y muy grave del artículo 54.1.d) y f), el procedimiento sancionador se iniciará por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador por infracciones del orden social, correspondiendo la imposición de las sanciones a las autoridades referidas en el párrafo anterior. En los supuestos de participación en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, previstos en el artículo 54.1.a), de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador que se determine reglamentariamente, la competencia sancionadora corresponderá al Secretario de Estado de Seguridad.</p> <p>3. (...)</p> <p>4. (...)</p> <p>5. (...)</p> <p>6. (...)</p> <p>7. Si el sancionado por una infracción prevista en los artículos 52.e) o 54.1.d) de esta Ley fuera subcontratista de otra empresa, el contratista principal, y todos los subcontratistas intermedios que conocieran que la empresa sancionada empleaba a extranjeros sin contar con la correspondiente autorización, responderá solidariamente, tanto de las sanciones económicas derivadas de las sanciones como de las demás responsabilidades derivadas de tales hechos que correspondan al empresario con las Administraciones públicas o con el trabajador. El</p>	
--	--	--	--

		contratista o subcontratista intermedios no podrán ser considerados responsables si hubieran respetado la diligencia debida definida en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.	
Artículo 57. Expulsión del territorio.	<p>Artículo 57. Expulsión del territorio.</p> <p>1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse en lugar de la sanción de multa la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo.</p> <p>2. Asimismo constituirá causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.</p> <p>3. En ningún caso podrán imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y multa.</p> <p>4. La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado.</p> <p>5. La sanción de expulsión no podrá ser impuesta salvo que la infracción cometida sea la prevista en el artículo 54, letra a) del apartado 1, o suponga una reincidencia en la comisión en el término de un año de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión, a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.</p> <p>b) Los que tengan reconocida la residencia permanente.</p> <p>c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.</p> <p>d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional</p>	<p>Artículo 57. Expulsión del territorio.</p> <p>1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción.</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado.</p> <p>No obstante, la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente. En el caso de las infracciones previstas en las letras a) y b) del artículo 53.1 de esta Ley, salvo que concurren razones de orden público o de seguridad nacional, si el extranjero fuese titular de una autorización de residencia válida expedida por otro Estado miembro, se le advertirá, mediante diligencia en el pasaporte, de la obligación de dirigirse de inmediato al territorio de dicho Estado. Si no cumpliese esa advertencia se tramitará el expediente de expulsión.</p> <p>5. La sanción de expulsión no podrá ser impuesta, salvo que la infracción cometida sea la prevista en el artículo 54, letra a) del apartado 1, o suponga una reincidencia en la comisión, en el término de un año, de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión, a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) Los residentes de larga duración. Antes de adoptar la decisión de la expulsión de un residente de larga duración, deberá</p>	<p>Sanción de Expulsión</p> <p>En el apartado 7 a) se introduce una novedad que vulnera la presunción de inocencia. Cuando n extranjero/a se encuentre procesado o imputado en un procedimiento judicial cuya pena sea inferior a seis años podrá ser expulsado.</p> <p>Esta redacción invierte la necesidad de motivación u ahora se podrá expulsar de primeras salvo que se aprecien circunstancias que motiven su denegación.</p>

<p>ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral.</p> <p>6. Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o incapacitados a cargo del extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre</p> <p>7.a) Cuando el extranjero se encuentre procesado o inculcado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa someterá al juez que, previa audiencia del Ministerio Fiscal, autorice, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, su expulsión, salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su denegación. En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados, y consten estos hechos acreditados en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>b) No obstante lo señalado en el párrafo a) anterior, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal, la salida del extranjero del territorio español en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal.</p> <p>c) No serán de aplicación las previsiones contenidas en los párrafos anteriores cuando se trate de delitos tipificados en los artículos 312, 318 bis, 515.6.a, 517 y 518 del Código Penal.</p> <p>8. Cuando los extranjeros, residentes o no, hayan sido condenados por conductas tipificadas como delitos en los</p>	<p>tomarse en consideración el tiempo de su residencia en España y los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia, y los vínculos con el país al que va a ser expulsado.</p> <p>c) (...)</p> <p>d) (...) Tampoco se podrá imponer o, en su caso, ejecutar la sanción de expulsión al cónyuge del extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y que haya residido legalmente en España durante más de dos años, ni a sus ascendientes e hijos menores, o mayores con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, que estén a su cargo</p> <p>6. La expulsión no podrá ser ejecutada cuando ésta conculcase el principio de no devolución, o afecte a las mujeres embarazadas, cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o la salud de la madre.</p> <p>7.a) Cuando el extranjero se encuentre procesado o imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, el Juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la autorizará salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias que justifiquen su denegación. En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados, y consten estos hechos acreditados en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>b) (...)</p> <p>c) No serán de aplicación las previsiones contenidas en los párrafos anteriores cuando se trate de delitos tipificados en los artículos 312.1, 313.1, 318 bis del Código Penal.</p> <p>8. Cuando los extranjeros, residentes o no, hayan sido condenados por conductas tipificadas como delitos en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis, del Código Penal, la expulsión se llevará a efecto una vez cumplida la pena privativa de libertad.</p> <p>9. (...)</p>	
---	---	--

	<p>artículos 312, 318 bis, 515.6º, 517 y 518 del Código Penal, la expulsión se llevará a efecto una vez cumplida la pena privativa de libertad.</p> <p>9. La resolución de expulsión deberá ser notificada al interesado, con indicación de los recursos que contra la misma se puedan interponer, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para presentarlos.</p>	<p>10. En el supuesto de expulsión de un residente de larga duración de otro Estado miembro de la Unión Europea que se encuentre en España, dicha expulsión sólo podrá efectuarse fuera del territorio de la Unión cuando la infracción cometida sea una de las previstas en los artículos 53.1.d) y f) y 54.1.a) y b) de esta Ley Orgánica, y deberá consultarse al respecto a las Autoridades competentes de dicho Estado miembro de forma previa a la adopción de esa decisión de expulsión. En caso de no reunirse estos requisitos para que la expulsión se realice fuera del territorio de la Unión, la misma se efectuará al Estado miembro en el que se reconoció la residencia de larga duración.</p>	
<p>Artículo 58. Efectos de la expulsión y devolución</p>	<p>Artículo 58. Efectos de la expulsión y devolución.</p> <p>1. Toda expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un período mínimo de tres años y máximo de diez.</p> <p>2. No será preciso expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros en los siguientes supuestos.</p> <p>a) Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España.</p> <p>b) Los que pretendan entrar ilegalmente en el país.</p> <p>3. En el supuesto de que se formalice una solicitud de asilo por las personas que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados en el apartado anterior, no podrá llevarse a cabo la devolución hasta que se haya decidido la inadmisión a trámite de la petición, de conformidad con la normativa de asilo. Tampoco podrán ser devueltas las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.</p> <p>4. La devolución será acordado por la autoridad gubernativa competente para la expulsión.</p> <p>5. Cuando la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de 72 horas, se solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.</p> <p>6. La devolución acordada en el párrafo a) del apartado 2 de este artículo conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de</p>	<p>Artículo 58. Efectos de la expulsión y devolución.</p> <p>1. La expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español. La duración de la prohibición se determinará en consideración a las circunstancias que concurren en cada caso y su vigencia no excederá de cinco años.</p> <p>2. Excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, podrá imponerse un período de prohibición de entrada de hasta diez años. En las circunstancias que se determinen reglamentariamente, la autoridad competente no impondrá la prohibición de entrada cuando el extranjero hubiera abandonado el territorio nacional durante la tramitación de un expediente administrativo sancionador por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, o revocará la prohibición de entrada impuesta por las mismas causas, cuando el extranjero abandonara el territorio nacional en el plazo de cumplimiento voluntario previsto en la orden de expulsión.</p> <p>3. (igual que anterior punto 53.2)</p> <p>4. En el supuesto de que se formalice una solicitud de protección internacional por personas que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados en el apartado anterior, no podrá llevarse a cabo la devolución hasta que se haya decidido la inadmisión a trámite de la petición, de conformidad con la</p>	<p>En principio parece que la prohibición de entrada en España que siempre conlleva una expulsión se rebaja de un tope de 10 años a 5 años, pero en el segundo apartado se vuelve a establecer el periodo de prohibición de entrada en España hasta los diez años bajo circunstancias especiales y que no son más que conceptos jurídicos indeterminados.</p>

	<p>prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada. Asimismo, toda devolución acordada en aplicación del párrafo b) del mismo apartado de este artículo llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años.</p>	<p>normativa de protección internacional. Tampoco podrán ser devueltas las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.</p> <p>5. La devolución será acordada por la autoridad gubernativa competente para la expulsión.</p> <p>6. (...)</p> <p>7. (...)</p>	
<p>Artículo 59. Colaboración contra redes organizadas</p>	<p>Artículo 59. Colaboración contra redes organizadas.</p> <p>1. El extranjero que haya cruzado la frontera española fuera de los pasos establecidos al efecto o no haya cumplido con su obligación de declarar la entrada y se encuentre irregularmente en España o trabajando sin autorización, sin documentación o documentación irregular, por haber sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a las autoridades competentes a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con los funcionarios policiales competentes en materia de extranjería, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores.</p> <p>2. Los órganos administrativos competentes encargados de la instrucción del expediente sancionador harán la propuesta oportuna a la autoridad que deba resolver.</p> <p>3. A los extranjeros que hayan quedado exentos de responsabilidad administrativa se les podrá facilitar a su elección, el retorno a su país de procedencia o la estancia y residencia en España, así como autorización de trabajo y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>4. Cuando el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales,</p>	<p>Artículo 59. Colaboración contra redes organizadas.</p> <p>1. El extranjero que se encuentre irregularmente en España y sea víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, explotación laboral o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con las autoridades competentes, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores.</p> <p>2. Los órganos administrativos competentes encargados de la instrucción del expediente sancionador informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo a fin de que decida si desea acogerse a esta vía, y harán la propuesta oportuna a la autoridad que deba resolver, que podrá conceder una autorización provisional de residencia y trabajo a favor del extranjero, según el procedimiento previsto reglamentariamente. El instructor del expediente sancionador informará de las actuaciones en relación con este apartado a la autoridad encargada de la instrucción del procedimiento penal.</p> <p>3. A los extranjeros que hayan quedado exentos de responsabilidad administrativa se les podrá facilitar, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley velando, en su caso, por su seguridad y protección.</p> <p>4. (...)</p>	<p>No hay cambios sustanciales, simplemente destacar la inclusión de los menores de edad a la hora de poder obtener un permiso de residencia por colaboración contra redes organizadas.</p>

	<p>lo pondrá de manifiesto a la autoridad gubernativa competente a los efectos de que se valore la inejecución de su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas, sin perjuicio de que se puedan adoptar algunas de las medidas previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.</p>	<p>5. Las previsiones del presente artículo serán igualmente de aplicación a extranjeros menores de edad, debiendo tenerse en cuenta en el procedimiento la edad y madurez de éstos y, en todo caso, la prevalencia del principio del interés superior del menor.</p> <p>6. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de colaboración de las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que tengan por objeto la protección y reinserción de las víctimas de los delitos señalados en el apartado primero.</p>	
<p>Artículo 59 bis. Víctimas de la trata de seres humanos. (SE AÑADE)</p>	<p>No existía</p>	<p>Artículo 59 bis. Víctimas de la trata de seres humanos.</p> <p>1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de la trata de personas conforme a lo previsto en el artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005.</p> <p>2. Los órganos administrativos competentes para la instrucción del expediente sancionador, cuando estimen que existen motivos razonables para creer que una persona extranjera en situación irregular ha sido víctima de trata de seres humanos, informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo y elevarán a la autoridad competente para su resolución la oportuna propuesta sobre la concesión de un período de restablecimiento y reflexión, de acuerdo con el procedimiento previsto reglamentariamente. Dicho período de restablecimiento y reflexión tendrá una duración de, al menos, treinta días, y deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Durante este período, se le autorizará la estancia temporal y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiera incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas. Asimismo, durante el citado período las Administraciones competentes velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la persona interesada.</p> <p>3. El período de restablecimiento y reflexión podrá denegarse o ser revocado por motivos de orden público o cuando se tenga</p>	<p>Víctimas de “trata”</p> <p>Aspecto positivo de la reforma ya que supone por fin la aplicación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos. Se establece un periodo de reflexión que tendrá una duración de treinta días, tiempo donde se autorizará la residencia en territorio nacional y se velará por la seguridad por la subsistencia, seguridad y protección de la víctima.</p> <p>Durante ese periodo el proceso administrativo sancionador permanece suspendido, pudiendo quedar archivado en el caso de que la víctima decida cooperar en la persecución policial-penal de los delitos de trata.</p> <p>Consideramos que hay un problema conceptual en la regulación de este proceso especial, y es que el art. 59.4 establece que la legitimación para solicitar la exención de responsabilidad administrativa y el correspondiente permiso por circunstancias excepcionales la tiene en exclusiva la “autoridad competente” (normalmente Policía) pero no la propia víctima. Esta regulación puede dar lugar a problemas como los suscitados por el art. 45.5 del Reglamento, que regula el procedimiento de concesión de permiso por circunstancias excepcionales por cooperación con autoridades. Es decir, la víctima de trata no puede solicitar su propio permiso cuando coopera, sino que es la autoridad quien puede hacerlo.</p>

		<p>conocimiento de que la condición de víctima sea invocado de forma indebida.</p> <p>4. La autoridad competente podrá declarar a la víctima exenta de responsabilidad administrativa y podrá facilitarle, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales cuando lo considere necesario a causa de su cooperación para los fines de investigación o de las acciones penales, o en atención a su situación personal, y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Asimismo, en tanto se resuelva el procedimiento de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, se le podrá facilitar una autorización provisional de residencia y trabajo en los términos que se determinen reglamentariamente.</p> <p>En la tramitación de las autorizaciones referidas en el párrafo anterior se podrá eximir de la aportación de aquellos documentos cuya obtención suponga un riesgo para la víctima.</p> <p>5. Las previsiones del presente artículo serán igualmente de aplicación a personas extranjeras menores de edad, debiendo tenerse en cuenta la edad y madurez de éstas y, en todo caso, la prevalencia del interés superior del menor.</p> <p>6. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de colaboración de las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que tengan por objeto la protección y reinserción de las víctimas de la trata de seres humanos.</p>	
Art. 61.1. f)	Añadido	Se añade una nueva letra f) al apartado 1 del artículo 61: f) Cualquier otra medida cautelar que el juez estime adecuada y suficiente.	Aumenta la arbitrariedad y discrecionalidad a la hora de adoptar medidas cautelares por parte del juez.
Artículo. 62. Ingreso en Centros de Internamiento	<p>Artículo 62. Ingreso en centros de internamiento.</p> <p>1. Incoado el expediente por las causas comprendidas en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 54, así como a), d) y f) del artículo 53, en el que pueda proponerse la sanción de expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al juez de instrucción competente que disponga su ingreso en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente</p>	<p>Artículo 62. Ingreso en centros de internamiento.</p> <p>1. Incoado el expediente por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 54.1, en las letras a), d) y f) del artículo 53.1 y en el artículo 57.2 de esta Ley Orgánica en el que pueda proponerse expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al Juez de Instrucción competente que disponga el ingreso del extranjero en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del</p>	<p>Ingreso en CIE's. 60 días.</p> <p>Aumentan las medidas de represión respecto del internamiento de los ciudadanos/as extranjeros/as. Se aumenta el plazo de internamiento de 40 a 60 días, el aumento dimana de la Directiva de la Vergüenza (2008/115/CEE, donde se permite incluso un internamiento de hasta 18 meses)</p> <p>El precepto está lleno, una vez más de conceptos jurídicos indeterminados</p>

	<p>sancionador, sin que sea necesario que haya recaído resolución de expulsión. El juez, previa audiencia del interesado, resolverá mediante auto motivado, atendidas las circunstancias concurrentes y, en especial, el hecho de que carezca de domicilio o de documentación, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes.</p> <p>2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en ningún caso pueda exceder de cuarenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.</p> <p>3. Los menores en los que concurran los supuestos previstos para el internamiento serán puestos a disposición de los servicios competentes de protección de menores. El Juez de Menores, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá autorizar su ingreso en los centros de internamiento de extranjeros cuando también lo estén sus padres o tutores, lo soliciten éstos y existan módulos que garanticen la intimidad familiar.</p> <p>4. La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la embajada o consulado de su país.</p>	<p>expediente sancionador. El Juez, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes. Asimismo, en caso de enfermedad grave del extranjero, el juez valorará el riesgo del internamiento para la salud pública o la salud del propio extranjero.</p> <p>2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, siendo su duración máxima de 60 días, y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente.</p> <p>3. Cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones descritas en el apartado 1, el extranjero será puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a su cargo, poniéndolo en conocimiento del Juez que autorizó su internamiento. Del mismo modo y por las mismas causas, podrá ser ordenado el fin del internamiento y la puesta en libertad inmediata del extranjero por el Juez, de oficio o a iniciativa de parte o del Ministerio Fiscal.</p> <p>4. No podrá acordarse el ingreso de menores en los centros de internamiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62 bis 1 i) de esta Ley. Los menores extranjeros no acompañados que se encuentren en España serán puestos a disposición de las entidades públicas de protección de menores conforme establece la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y de acuerdo con las normas previstas en el artículo 35 de esta Ley.</p> <p>5. (igual que anterior apartado 62.4)</p> <p>6. A los efectos del presente artículo, el Juez competente para autorizar y, en su caso, dejar sin efecto el internamiento será el Juez de Instrucción del lugar donde se practique la detención. El Juez competente para el control de la</p>	<p>como: riesgo de fuga, actuaciones tendentes a dificultar o evitar la expulsión... Todo apunta que la policía y los jueces seguirán internando a las personas migrantes haciendo un uso abusivo de estos términos que son demasiado ambiguos. Se deja un margen inmenso alas jueces para poder decretar el internamiento en virtud de estos conceptos indeterminados.</p> <p>Se mantiene la posibilidad de internar a menores de edad junto con sus familiares.</p> <p>Se establece en el punto 6 la designación fija de Juzgados de Instrucción que se encargarán de la tramitación de los autos de internamiento así como del control del mismo.</p>
--	---	---	--

		<p>estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente.</p>	
<p>Art. 62 bis. Derechos de los extranjeros Internados</p>	<p>Artículo 62 bis. Derechos de los extranjeros internados.</p> <p>Los extranjeros sometidos a internamiento tienen los siguientes derechos:</p> <p>a) A ser informado de su situación.</p> <p>b) A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra y a que sea preservada su dignidad y su intimidad.</p> <p>c) A que se facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento.</p> <p>d) A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser asistidos por los servicios de asistencia social del centro.</p> <p>e) A que se comunique inmediatamente a la persona que designe en España y a su abogado el ingreso en el centro, así como a la oficina consular del país del que es nacional.</p> <p>f) A ser asistido de abogado, que se proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.</p> <p>g) A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, que sólo podrán restringirse por resolución judicial.</p> <p>h) A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano y de forma gratuita, si careciese de medios económicos.</p> <p>i) A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y</p>	<p>Artículo 62 bis. Derechos de los extranjeros internados.</p> <p>1. Los centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada. En particular, el extranjero sometido a internamiento tiene los siguientes derechos:</p> <p>a) (...).</p> <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>d) (...)</p> <p>e) (...)</p> <p>f) (...)</p> <p>g) (...)</p> <p>h) A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano y de forma gratuita, si careciese de medios económicos.</p> <p>i) A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.</p> <p>j) A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.</p> <p>2. Los centros dispondrán de servicios de asistencia social y sanitaria con dotación suficiente. Las condiciones para la prestación de estos servicios se desarrollarán</p>	<p>Derechos en los CIE 's</p> <p>Se añaden tres nuevos derechos. Los internos podrán entrar en contacto con organizaciones y organismos de defensa de inmigrantes, estas mismas organizaciones podrán visitar los Centros de Internamiento y por último dispone que los Centros deberán tener servicios sociales y sanitarios con dotación suficiente.</p> <p>Los tres nuevos derechos son muy ambiguos y dejan un posterior desarrollo reglamentario estos nuevos derechos.</p> <p>Respecto a la dotación de servicios sanitarios y sociales, el término "suficiente", es un concepto muy indeterminado.</p>

	<p>existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.</p>	<p>reglamentariamente. 3. Las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes y los organismos internacionales pertinentes podrán visitar los centros de internamiento; reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de las mismas.</p>	
<p>Art. 63. Proced. preferente</p>	<p>Artículo 63. Procedimiento preferente.</p> <p>1. La tramitación de los expedientes de expulsión, en los supuestos de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 54, así como las a), d) y f) del artículo 53 tendrán carácter preferente.</p> <p>2. Cuando de las investigaciones se deduzca la oportunidad de decidir la expulsión, se dará traslado de la propuesta motivada por escrito al interesado, para que alegue lo que considere adecuado, en el plazo de 48 horas, advirtiéndole de las consecuencias de no hacerlo así. En estos supuestos, el extranjero tendrá derecho a asistencia letrada que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o no habla castellano, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos. Si el interesado, o su representante, no efectuase alegaciones sobre el contenido de la propuesta o si no se admitiesen, por improcedentes o innecesarias, de forma motivada, por el instructor las pruebas propuestas, sin cambiar la calificación de los hechos, el acuerdo de iniciación del expediente será considerado como propuesta de resolución con remisión a la autoridad competente para resolver.</p> <p>3. En el supuesto del párrafo a) del artículo 53, cuando el extranjero acredite haber solicitado con anterioridad autorización de residencia temporal por situación de arraigo conforme a lo dispuesto en el artículo 31.3 de esta ley, el órgano encargado de tramitar la expulsión continuará con la misma, si procede, por el procedimiento establecido en el artículo 57.</p> <p>4. La ejecución de la orden de expulsión en estos supuestos se efectuará de forma inmediata.</p>	<p>Artículo 63. Procedimiento preferente.</p> <p>1. Incoado el expediente en el que pueda proponerse la expulsión por tratarse de uno de los supuestos contemplados en el artículo 53.1 d), 53.1 f), 54.1 a), 54.1 b), y 57.2, la tramitación del mismo tendrá carácter preferente. Igualmente, el procedimiento preferente será aplicable cuando, tratándose de las infracciones previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 53, se diera alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) riesgo de incomparecencia. b) el extranjero evitara o dificultase la expulsión, sin perjuicio de las actuaciones en ejercicio de sus derechos. c) el extranjero representase un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional. En estos supuestos no cabrá la concesión del período de salida voluntaria.</p> <p>2. Durante la tramitación del procedimiento preferente, así como en la fase de ejecución de la expulsión que hubiese recaído, podrán adoptarse las medidas cautelares y el internamiento establecidas en los artículos 61 y 62.</p> <p>3. Se garantizará el derecho del extranjero a asistencia letrada, que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o no habla castellano, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.</p> <p>4. Iniciado el expediente, se dará traslado al interesado del acuerdo de iniciación debidamente motivado y por escrito, para que alegue lo que considere adecuado, en el plazo de 48 horas, advirtiéndole de las consecuencias de no hacerlo así.</p> <p>5. Si el interesado, o su representante, no efectuase alegaciones ni realizasen proposición de prueba sobre el contenido del acuerdo de iniciación, o si no se admitiesen, por improcedentes o innecesarias, de forma motivada, por el instructor las pruebas propuestas, sin cambiar la calificación de los hechos, el acuerdo de iniciación del expediente será considerado como propuesta de</p>	<p>Procedimiento Preferente</p> <p>El procedimiento preferente es un procedimiento administrativo con menores garantías que un procedimiento ordinario, entre otras cosas supone una considerable disminución de los plazos para poder hacer alegaciones.</p> <p>Se podrá seguir tramitando por procedimiento preferente las infracciones por encontrarse en situación administrativa irregular siempre que se reúnan una serie de requisitos (riesgo de incomparecencia, dificultar la expulsión, riesgo para el orden público). Esto se debería traducir en que en principio no se puede tramitar por procedimiento preferente la mera estancia irregular en España a no ser que concurra alguna otra de las circunstancias previstas. En la práctica nos encontramos con que la policía de manera sistemática si que tramita por procedimiento preferente cualquier expediente sancionador por estancia irregular en España.</p> <p>Se mantiene el plazo de las 48 horas para realizar alegaciones ante el acuerdo de iniciación del expediente sancionador. El plazo de 48 horas ante una posible sanción tan lesiva como la expulsión supone una vulneración del art. 24 de la CE en relación con el tiempo necesario y suficiente para preparar la defensa.</p>

		<p>resolución con remisión a la autoridad competente para resolver. De estimarse la proposición de prueba, esta se realizará en el plazo máximo de tres días.</p> <p>6. En el supuesto de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 53 cuando el extranjero acredite haber solicitado con anterioridad autorización de residencia temporal conforme a lo dispuesto en el artículo 31.3 de esta Ley, el órgano encargado de tramitar la expulsión suspenderá la misma hasta la resolución de la solicitud, procediendo a la continuación del expediente en caso de denegación.</p> <p>7. La ejecución de la orden de expulsión en los supuestos previstos en este artículo se efectuará de forma inmediata.</p>	
<p>Art. 68. Coord.. las Administrs. Públicas</p>	<p>Artículo 68. El Consejo Superior de Política de Inmigración.</p> <p>1. Para asegurar una adecuada coordinación de las actuaciones de las Administraciones públicas con competencias sobre la integración de los inmigrantes se constituirá un Consejo Superior de Política de Inmigración, en el que participarán, de forma tripartita y equilibrada, representantes del Estado, de las comunidades autónomas y de los municipios, cuya composición se determinará reglamentariamente.</p> <p>2. El Consejo Superior de Política de Inmigración elaborará un informe anual sobre la situación de empleo e integración social de los inmigrantes donde podrá efectuar recomendaciones para la mejora y perfeccionamiento de las políticas en estos ámbitos, atendiendo especialmente al funcionamiento y previsión del contingente y de las campañas de temporada.</p> <p>3. Para el desempeño de sus funciones, el Consejo Superior de Política de Inmigración podrá consultar y recabar información de los órganos administrativos, de ámbito estatal o autonómico, así como de los agentes sociales y económicos implicados con la inmigración y la defensa de los derechos de los extranjeros.</p> <p>4. El Gobierno complementará y regulará, mediante Real Decreto, la composición funciones y régimen de funcionamiento del Consejo Superior de Política de Inmigración</p>	<p>Artículo 68. Coordinación de las Administraciones Públicas.</p> <p>1. La Conferencia Sectorial de Inmigración es el órgano a través del cual se asegurará la adecuada coordinación de las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas en materia de inmigración.</p> <p>2. Las Comunidades Autónomas que asuman competencias ejecutivas en la concesión de la autorización inicial de trabajo, deberán desarrollarlas en necesaria coordinación con las competencias estatales en materia de extranjería, inmigración y autorización de residencia, de manera que se garantice la igualdad en la aplicación de la normativa de extranjería e inmigración en todo el territorio, la celeridad de los procedimientos y el intercambio de información entre las Administraciones necesario para el desarrollo de sus respectivas competencias. La coordinación deberá realizarse preservando la capacidad de autoorganización de cada Comunidad Autónoma así como su propio sistema de descentralización territorial.</p> <p>3. Con carácter previo a la concesión de autorizaciones por arraigo, las Comunidades Autónomas o, en su caso, los Ayuntamientos, emitirán un informe sobre la integración social del extranjero cuyo domicilio habitual se encuentre en su territorio. Reglamentariamente se determinarán los contenidos de dicho informe. En todo caso, el informe tendrá en cuenta el periodo de permanencia, la posibilidad de contar con vivienda y medios de vida, los vínculos con familiares residentes en</p>	<p>Se modifica el precepto que regula el modelo de coordinación entre administraciones públicas en materia de control y gestión de la migración, en el sentido de remarcar la voluntad del legislador de descentralizar competencias en esta materia.</p> <p>Por otra parte el precepto 68.3 vuelve a hacer referencia al “informe para la integración” que deberán emitir las CC.AA o en su caso los Ayuntamientos, cuando se tramiten expedientes de “arraigo”. No se sabe muy bien a que hace referencia exactamente este informe, si será el mismo que hasta la fecha vienen tramitando los Servicios Sociales para las personas que solicitan ATR por arraigo social, o se trata de una figura nueva. Desde luego, el cambio de denominación de “informe de arraigo” a “informe para la integración” nos parece que tiene una connotación negativa, porque recuerda a la propuesta de “contrato para la integración” hecha por el PP, es decir, a la idea de condicionar el acceso a la legalidad y a la adquisición de unos derechos mínimos al grado de conocimiento por el extranjero/a de la cultura española y a los valores del estado.</p>

		<p>España, y los esfuerzos de integración a través del seguimiento de programas de inserción sociolaborales y culturales.</p> <p>4. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de seguridad ciudadana y orden público mediante la creación de una policía propia, podrán aportar, en su caso, un informe sobre afectación al orden público en todos los procedimientos de autorización de residencia o su renovación, referidas a extranjeros que se encuentran en España, en los que se prevea la necesidad de informe gubernativo. Tal informe se incorporará al expediente al igual que el que, en su caso, aporten las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el ejercicio de sus competencias sobre seguridad pública.</p>	
<p>Art. 72. Comisión Laboral tripartita de Inmigración</p>	<p>No existía</p>	<p>Artículo 72. Comisión Laboral Tripartita de Inmigración.</p> <p>1. La Comisión Laboral Tripartita de Inmigración es el órgano colegiado adscrito al Ministerio competente en materia de inmigración, de la que forman parte las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.</p> <p>2. La Comisión Laboral Tripartita de Inmigración será informada sobre la evolución de los movimientos migratorios en España y, en todo caso, será consultada sobre las propuestas de Catálogo de Ocupaciones de difícil cobertura, las previstas en el <u>artículo 39 de esta Ley</u> y las de contratación de trabajadores de temporada que se determinen.</p> <p>3. Mediante Orden Ministerial se determinará su composición, forma de designación de sus miembros, competencias y régimen de funcionamiento.</p>	<p>Se crea este órgano para dar voz a empresarios y sindicatos mayoritarios en lo referente a la determinación de la capacidad de empleabilidad de mano de obra migrante en el mercado de trabajo español.</p>
<p>Apartado 3. Disposición Adicional Primera.</p>	<p>Inexistente</p>	<p>3. Las solicitudes de modificación de la limitación territorial o de ocupación de las autorizaciones iniciales de residencia y trabajo se resolverán y notificarán por la administración autonómica o estatal competente en el plazo máximo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderá que la solicitud ha sido concedida.</p>	<p>Se trata de una modificación positiva que en teoría permitirá agilizar las solicitudes de modificación territorial o sectorial que limitan los permisos iniciales, trámite que en según que provincias resultaba inútil al no resolverse la solicitud dentro del periodo de validez de las autorizaciones iniciales.</p>
<p>Disposición Adicional Cuarta. Apartado d). Nueva redacción.</p>	<p>4. Cuando conste un procedimiento administrativo sancionador contra el solicitante en el que pueda proponerse la expulsión o cuando se haya decretado en contra del mismo una orden de expulsión, judicial o administrativa.</p>	<p>d. Cuando conste un procedimiento administrativo sancionador contra el solicitante en el que pueda proponerse la expulsión o cuando se haya decretado en contra del mismo una orden de expulsión, judicial o administrativa salvo que, en este</p>	<p>Se trata de una modificación positiva, sobre todo para los solicitantes de arraigo social que cuenten con informe favorable de servicios sociales, que podrán solicitar directamente la autorización de residencia y trabajo aunque estén incurso en</p>

		último caso, la orden de expulsión hubiera sido revocada o se hallase en uno de los supuestos regulados por los artículos 31 bis, 59, 59 bis o 68.3 de esta Ley.	procedimientos sancionadores que conlleven su expulsión. Se legaliza una práctica que venía realizándose por distintas delegaciones de gobierno desde hace tiempo.
Disposición Adicional Cuarta. 2.	Inexistente	<p>2. En los procedimientos relativos a solicitudes de visado de tránsito o estancia, la autoridad competente para resolver inadmitirá a trámite las solicitudes, en los siguientes supuestos:</p> <p>a. Presentación de la solicitud fuera del plazo de los tres meses anteriores al comienzo del viaje.</p> <p>b. Presentación de la solicitud en documento distinto al modelo oficialmente establecido a los efectos.</p> <p>c. No aportación de documento de viaje válido al menos hasta tres meses después de la fecha (en su caso, última fecha) prevista de salida del territorio de los Estados miembros de la Unión Europea; en el que figuren al menos dos páginas en blanco; y expedido dentro de los diez años anteriores a la presentación de la solicitud de visado.</p> <p>d. Cuando no se aporte fotografía del solicitante, acorde a lo dispuesto en la normativa reguladora del Sistema de Información de Visados (VIS) de la Unión Europea.</p> <p>e. Cuando no se hayan tomado los datos biométricos del solicitante.</p> <p>f. Cuando no se haya abonado la tasa de visado.</p>	Se endurecen las condiciones de obtención de visados de estancia, y se adicionan requisitos antes inexistentes como el pago de tasas simultaneo a la presentación de la solicitud (que antes solo se pagaban una vez concedido el visado), o el control biométrico de los solicitantes de visado, con la consiguiente criminalización de los ciudadanos de países a los que se requiere visado para entrar en España (casi todos los países de los que proviene la inmigración económica a España, como Ecuador, Colombia, Bolivia, Marruecos, Senegal).
Disposición Adicional Novena Nueva	Inexistente	Autorizaciones autonómicas de trabajo en origen En el marco de los procedimientos de contratación colectiva en origen, las CC.AA con competencias ejecutivas en materia de autorizaciones de trabajo podrán establecer servicios que faciliten la tramitación de los correspondientes visados ante los consulados españoles , así como promover el desarrollo de acogida para los trabajadores extranjeros y sus familias.	Se atribuye competencia administrativa a las CC.AA en los consulados, según adopten competencias en materia de autorizaciones de trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el art. 37 de la Ley.

6.- CONCLUSIONES.

1. Endurecimiento normativo y criminalización de las personas migrantes

La reforma supone un endurecimiento de la normativa existente, especialmente respecto de las infracciones y sanciones, que muestra la instrumentalización que se hace de las leyes según necesidades mercantilistas, profundizando en la idea xenófoba y racista institucional. No se respeta la individualidad de las personas ni su dignidad, señalando a la persona migrante como un permanente delincuente potencial y mera mano de obra desechable, en función del ciclo económico.

Se ha aumentado considerablemente el catálogo de conductas sancionables, **destacando especialmente las previstas en el nuevo art. 53.2 de la Ley que sanciona conductas que se relacionan meramente con la solidaridad con o entre personas migrantes.** Se sancionan conductas que desde el punto de vista de su propia normativa no son sancionables (el ejemplo más claro es la sanción por empadronar a personas, a este respecto la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local, ante la falsedad de datos en el padrón, sólo prevé la pertinente baja en el mismo).

Todo lo relacionado con el Régimen sancionador se caracteriza por la existencia de numerosos conceptos jurídicos indeterminados, como por ejemplo riesgo de fuga, que es más que seguro llevarán a una práctica administrativa discrecional y arbitraria. **El aumento del plazo de internamiento de 40 a 60 días (art. 62.2)** no tiene otra justificación más que la de castigo y represión. Se ha de recordar que las personas internas en los Centros de Internamiento no han cometido ningún delito, sino simplemente una infracción administrativa.

Por otra parte, se aumentan también las sanciones económicas en un 60% sobre la cuantía anterior (art. 55). La criminalización constante de la condición de inmigrante inspira todo el texto normativo.

2. La inmigración como mano de obra

Las diferentes situaciones administrativas que prevé la ley están siempre vinculadas al mercado laboral.

Las personas migrantes se “convierten”, desde la entrada en vigor de la primera Ley de Extranjería en 1985, en una necesidad estructural para la economía y específicamente para aquellos nichos laborales que progresivamente fueron abandonados por las personas autóctonas debido a diversas causas: ciclo alto de crecimiento económico, la mayor flexibilidad laboral de esos empleos, la precarización y desregulación.

Actividades concentradas en los sectores de actividad que generaron o necesitaban gran cantidad de mano de obra en el ciclo alto de crecimiento: servicios personales de cuidados (hogar, enfermos, personas mayores, niños/as, etc.), agricultura, hostelería y construcción.

Suele coincidir que es en estas actividades donde se encuentra concentrada una gran proporción de economía sumergida, siendo éste un elemento determinante para el empleo de mano de obra migrante, pero no sólo, obedeciendo la concentración de trabajadores migrantes a la baja cualificación que requieren estos empleos y la alta flexibilidad.

Lo que no se quiere admitir desde el poder es que los motivos por lo que la gente emigra son más amplios y complejos que las estrictas necesidades laborales de un país. Vincular las autorizaciones de residencia y trabajo al mercado laboral es fuente de discriminación, ya que se crean categorías de inmigrantes y el ejemplo más claro lo tenemos **con la llamada tarjeta azul para inmigrantes altamente cualificados (nuevo Art. 38 ter, permisos “vip”)**. Existirán inmigrantes con más derecho simplemente por la razón de que se ajustan más y son más “*útiles*” para la economía del estado español, mientras que al resto de inmigrantes se les exigen requisitos muchas veces imposibles de acreditar.

3. La reagrupación familiar

Se produce un claro retroceso en el derecho a la reagrupación familiar. A partir de ahora para poder reagrupar a los ascendientes se exige que el reagrupado tenga más de 65 años y el reagrupante sea titular de una residencia de larga duración. En la práctica se desvirtúa el derecho a reagrupar a los ascendientes. **El motivo de este recorte a la reagrupación familiar parece ser de índole utilitarista, es decir, los ascendientes de las personas migrantes al ser personas de avanzada edad no son útiles para el estado** ya que no son susceptibles de ser mano de obra, además son personas que debido a su avanzada edad pueden hacer un mayor uso tanto de los servicios sociales como de la sanidad pública.

4. Derecho a la asistencia jurídica gratuita

Regulado en el **art. 22**, se imponen **requisitos adicionales**, será necesaria una **nueva solicitud**, y la constancia expresa de la voluntad del ciudadano extranjero de recurrir ante la jurisdicción las resoluciones administrativas. Por otra parte se exige para acceder al derecho que la persona extranjera acredite (suponemos que documentalmente) la **insuficiencia de medios económicos** para litigar, en los mismos términos que a los españoles lo que en ocasiones puede resultar imposible de demostrar, por las enormes dificultades burocráticas que ello puede suponerles a las personas extranjeras y según vaya a interpretar este requisito el funcionario de turno.

Se debe tener en cuenta que el derecho a asistencia jurídica gratuita es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, que queda seriamente comprometido por las modificaciones operadas en la Ley, poniendo en bandeja de plata a las administraciones autonómicas (que gestionan la justicia gratuita) la posibilidad de denegar las solicitudes de justicia gratuita, como ya ha declarado que va a hacer la Presidenta de la Comunidad de Madrid.

5. El endurecimiento de requisitos para la obtención de ATR por “arraigo social”.

La modificación del antiguo apartado **k) del artículo 40** de la Ley, por el que se garantizaba la exención del requisito de condicionar a la **Situación Nacional de Empleo** las solicitudes de ATR por razón de arraigo, por el actual apartado **j)** del art. 40.1, en el que se limita dicha garantía tan solo a víctimas de violencia de género y de trata. Con la modificación se deja vía libre para denegar la inmensa mayoría de las solicitudes por arraigo que se presenten en este momento, ya que se publican muy pocas ocupaciones en el Catálogo de Ocupaciones de difícil cobertura, lo que supone una nube negra en el horizonte para las personas que residen en España “sin papeles”.

6. La renovación de los permisos de residencia

A pesar de que del texto definitivo se eliminó la mención a haber cometido delitos o **faltas** como condicionante para la renovación, por la más genérica de tenencia de antecedentes penales (**art. 31.7**), lo cierto es que en las instrucciones emitidas por el Ministerio del Interior para las Comisarías de Extranjería se dice que habrán de tomarse en cuenta las faltas para denegar las solicitudes de renovación de permisos de residencia.

Por otra parte se añaden nuevos requisitos para poder renovar, a señalar muy especialmente el estar al corriente de obligaciones tributarias y de Seguridad Social, circunstancia que puede conllevar dificultades para renovar a trabajadores migrantes que pueden cambiar varias veces de empleo y **desconocen que tienen obligación de declarar IRPF, así como a personas inscritas en el Régimen Especial de Empleados del Hogar de la Seguridad Social** que puedan tener dificultades para pagar las cuotas del mismo (ha de tomarse en consideración que en este sector los salarios son de supervivencia, y las cuotas del R.E.E.H. superan los 150€).

7. Mejoras

Cierto es que la reforma de la Ley ha traído algunas, pocas, mejoras con respecto al régimen anterior, las más importantes son las que provienen de las Sentencias del Tribunal Constitucional de noviembre y diciembre de 2007, que conllevaron el reconocimiento de que las personas migrantes son titulares de derechos humanos básicos, tales como el acceso a la educación hasta la mayoría de edad, los derechos a asociarse y sindicarse, el derecho de reunión y el ejercicio del derecho de huelga.

También son destacables las facilidades que se implementan por Ley para la obtención de permisos de residencia por circunstancias excepcionales a mujeres víctimas de violencia de género y de trata, el intento que se hace en la ley de obligar a la administración consular a motivar las decisiones por las que se denieguen los visados, o las facilidades para cambiar el ámbito de ocupación y territorial de las autorizaciones iniciales de trabajo.

8. Cambios que dificultan la tramitación

Cesión a las CC.AA. de competencia en materia de autorizaciones de trabajo (Art. 38.8): La previsión que establece la Ley en este sentido se deja a la espera de que las CC.AA. asuman esta competencia mediante la reforma de sus Estatutos de Autonomía. Hasta este momento, solo Catalunya ha incluido la asunción de esta competencia en la reforma de su Estatuto de Autonomía, aunque ese punto es uno de los que se encuentran pendientes de la Sentencia del TC sobre la constitucionalidad del Estatut.

Sin ánimo de parecer contrarios a la descentralización del Estado, consideramos que es previsible que la bifurcación de las competencias en la materia (trabajo a las CC.AA, y residencias al Ministerio de Interior), puede conllevar descoordinaciones entre las distintas administraciones que obstruyan la tramitación de las solicitudes de personas extranjeras, que ya en la actualidad es bastante lenta.

Pago previo de tasas (Arts. 44 y 45): La ley prevé que el devengo del pago de tasas por la tramitación de solicitudes de extranjería será en el momento de hacer la solicitud, no al momento de concesión de autorizaciones como venía siendo hasta ahora, con el consiguiente gravamen para las personas migrantes que tendrán que pagar con cada solicitud, con independencia de que luego les sean o no estimadas.

9. Señalamiento del trabajador migrante como responsable del desempleo

La reforma de la LOEX ha venido acompañada de un debate político inducido desde el poder ejecutivo presidido por el mensaje: **“La situación es grave, la tolerancia con los extranjeros se ha terminado”**. De hecho, la reforma de la ley fue anunciada por el actual Ministro de Trabajo según accedió al cargo como una de las primeras a tomar para luchar contra el desempleo. El Gobierno, con fines electoralistas, ha desatado así el discurso contra las personas migrantes, adelantándose incluso a que se lo pidiera la oposición del PP.

La reforma de la LOEX es así una medida más para hacer pagar la crisis de origen financiero e inmobiliario a los que menos tienen. Trasladando así la responsabilidad sobre las víctimas (migrantes, mujeres, etc.) y generando y potenciando una cultura xenófoba en las poblaciones autóctonas.

10. Derechos Humanos

Como viene siendo habitual (en España y resto de Europa), los cambios en la legislación de extranjería incorporan medidas que colisionan con derechos humanos tan básicos como libertad, igualdad, libre circulación, intimidad familiar, o los derechos de menores.

Entre las nuevas medidas que incorpora la Ley en este sentido se han mencionado ya la restricción del derecho a la reagrupación familiar, el aumento del tiempo de reclusión en los Centros de Internamiento, o el grave endurecimiento de las condiciones de acceso a la justicia gratuita.

Cabe señalar también los cambios operados en la regulación de la cuestión de menores extranjeros no acompañados (art. 35), entre los que destaca por su peligrosidad la previsión de ceder la tutela de éstos a entidades privadas.

También constituye una inquietante novedad la constante referencia que se hace en la reforma de la Ley a la emisión por parte de la administración autonómica competente de **“informes de integración”** (Art. 2 ter.2, y 68.3), que podrán condicionar tanto el acceso a permisos de residencia y trabajo por arraigo, como a las renovaciones de los mismos. La medida recuerda al “contrato para la integración” con el que el PP y la Derecha europea proponen inculcar a las personas migrantes las costumbres y valores de nuestras sociedades, condicionando su situación administrativa a la asimilación de los mismos. Esta norma, según se utilice, podría ser contraria al derecho de las personas migrantes a la libertad de opinión, a su dignidad y a tomar parte libremente en el modelo cultural de su elección (art. 27 de la DUDH).

7.- NUESTRA POSICIÓN COMO CGT

Las condiciones económico-políticas, así como el agotamiento de un determinado modelo de producción y distribución de mercancías, basado exclusivamente en el beneficio por el beneficio, ha obligado autoritariamente a desplazar de los mercados de trabajo “regulados”, es decir con papeles, a cientos de miles de trabajadores: al paro, desempleados, sin actividad remunerada.

De estos cientos de miles, los migrantes llevan la peor parte. Unos, los más, porque no han generado derecho a prestación contributiva por desempleo y todos porque perdida la remuneración escasa y discriminatoria en comparación con la que percibían sus compañeros autóctonos, cuelga de un hilo su permanencia o residencia en el estado de “acogida” y se les invita al vergonzante “retorno voluntario”.

Varios miles de braceros, trabajadores que seguían la ruta de las cosechas (naranja, aceituna, manzana, fresa, etc.) y los invernaderos, hoy son “*vagabundos de las cosechas*” que no serán recogidas por ellos. Los empresarios y el Estado han logrado que éstas sean recogidas a precios suficientemente bajos, por trabajadores autóctonos, del país vamos. Es rancio, pero es real: primero los de aquí. Y, además, el mensaje es criminal, pues quien parece ser responsable de “el no-trabajo, de los bajos salarios hora, de las jornadas excesivas”, son los migrantes que hay demasiados... Racismo institucional y racismo social.

La peor salida es hacia el trabajo sumergido, en el cual, nuevamente, cientos de empresarios sin ningún escrúpulo, “recogerán” miles y miles de trabajadores, los cuales no sólo se enfrentarán a las “malas prácticas laborales”: salarios por debajo de los convenios, jornadas de más de 60 horas semanales, sin libranzas, sin derecho a vacaciones y sin cotizaciones sociales, sino que entraremos de lleno en el “reino de la ilegalidad”, donde todo vale y la vida de las personas desaparece por un salario de supervivencia.

Son trabajadores en la sombra, ocultos en la obras en las legales y las ilegales, en los hogares cuidando de ancianos, hijos; escondidos en sus barrios por miedo a que la “autoridad” que no comparece en la inspección del trabajo sumergido, les pida papeles y les “entrulle”.

Roto el encantamiento de “nuevos ricos” y “todos ricos”, el PSOE al igual que sus homólogos europeos, aplican el autoritarismo más cruel sobre miles y miles de personas: te hemos explotado –y bien-, te hemos hecho creer que eras importante –nuestras políticas de integración, nuestro ministerio e instituto de inmigración-, nuestras partidas de gasto social dedicadas a la inmigración para los ayuntamientos, nuestra sanidad, nuestra escuela pública...pero hoy migrante pobre y extracomunitario, te recordamos que es nuestra educación, nuestra sanidad, nuestros trabajos, nuestros... y ahora hay “escasez” y tú, inmigrante pobre y extracomunitario, no eres de los nuestros.

¿Y dónde se encuentra esa mayoría social suficiente? ¿Acaso no existen más razones para salir a la calle exigiendo justicia social, redistribución de la riqueza, respeto de los derechos humanos fundamentales? Esto cada vez resulta más insoportable y ojalá seamos capaces de exigirnos responsabilidad, es decir, que comparezcamos con nuestra lucha, que nos plantemos de frente ante el poder, contra los estados, los políticos, banqueros y burócratas.

**BOLETÍN
INFORMATIVO
Nº 126
FEBRERO 2010**

**COORDINACIÓN
SECRETARIADO
PERMANENTE
DEL
COMITÉ CONFEDERAL**

**REDACCIÓN
GABINETE DE ESTUDIOS
GABINETE JURÍDICO CONFEDERAL**

**IMPRESIÓN
SERVICIOS REPROGRÁFICOS
COMITÉ CONFEDERAL**

**REDACCIÓN
SAGUNTO, 15 - 1º
28010 MADRID**

**TEL.: 91 593 16 28
FAX.: 91 445 31 32**

